TAXIS MASPALOMAS, S.COOP.CAN

Los presentes estatutos fueron aprobados en la Asamblea General Ordinaria celebrada 30 de diciembre de 2025, para su adaptación a la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias, e inscritos en el Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas de Las Palmas, al Tomo II, Clave L.P., Folio 107, asiento nº 57. Fueron elevados a público en virtud de escritura pública otorgada en fecha 14 de enero de 2026, ante el Notario don Carlos José Jarabo Rivera, al nº 113 de su protocolo.

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD
"TAXIS MASPALOMAS, S.COOP.CAN".

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación, régimen legal.

Con la denominación de Sociedad Cooperativa de Productores Taxistas San Agustín, S.Coop., calificada de Transportistas, se encuentra inscrita en el Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas del Registro Administrativo de Las Palmas, Tomo II, Clave L.P., Folio 107. Por medio de los presentes Estatutos Sociales, adapta su régimen legal a la Ley 4/2022 de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas Canarias, pasándose a denominar "***"TAXIS MASPALOMAS, S.COOP.CAN",*** y dotada de plena personalidad jurídica, que se regirá por los presentes Estatutos, y sujeta a los principios y disposiciones de la Ley 4/2022 de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas Canarias. La Sociedad Cooperativa de Productores Taxistas San Agustín S.Coop., se inscribió con fecha 5 de septiembre de 1968 en el Registro Central de Cooperativas con el número 16.032, en base a la documentación exigida por la Ley de Cooperación del 2 de enero de 1942 y su Reglamento de noviembre de 1942, inscribiéndose posteriormente en el Registro de Cooperativas del Gobierno de Canarias el 14 de febrero de 1985, en el Tomo II, Clave LP, Folio 107 bajo el asiento nº 1, estando calificada como Cooperativa de Transportistas por Resolución del Director del Instituto Canario de Formación y Empleo nº 623, Folio 21 del Libro de Resoluciones nº IV de fecha 15 de Junio de 1998, y posteriormente adaptó sus estatutos a la Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas, por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de fecha 18 de junio de 2022, mediante Resolución del Instituto Canario de Formación y Empleo de fecha 29/10/2002, resolución nº 02-35/3773, en el Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas del Registro Administrativo de Las Palmas, Tomo II, Clave L.P., Folio 107, asiento 24.

Cuando en los presentes Estatutos aparezca la palabra "Ley", sin especificar, ha de entenderse referida a la citada Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas Canarias.

Artículo 2.- Objeto.

La actividad económica que para el cumplimiento de su objeto social desarrollará esta Sociedad Cooperativa es:

a) La unión de aquellos/as empresarios/as taxistas de los distintos municipio de la Provincia de Las Palmas, titulares de Licencia Municipal de Autotaxi, dedicados/as al transporte urbano e interurbano de viajeros y sus equipajes, con objeto de obtener una mejora empresarial, económica, técnica y social de sus respectivas empresas de taxis, mediante la prestación de servicios y suministros por parte de la Cooperativa a sus personas socias.

b) La mejor defensa en común de los derechos de las personas socias en su condición de empresarios/as taxistas, ante las Autoridades, Organismos Oficiales, etc., y la representación y de sus intereses.

c) Adquirir todos aquellos artículos o productos necesarios para el funcionamiento o desarrollo de las empresas de taxis de sus personas socias, tales como gasoil, lubricantes, accesorios, repuestos, neumáticos, etc..., para su posterior distribución entre las personas socias taxistas, con la economía subsiguiente que se deriva para estas..

d) Prestar a las personas socias servicios como surtidor de combustibles, talleres de electricidad, chapa, pintura, cambio de aceites, gestiones administrativas, bazar, cargadores eléctricos para los vehículos auto-taxis de esta modalidad, etc....

e) Adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar toda clase de acciones, gozando de los beneficios de todo orden que legalmente le correspondan.

f) Prestar los servicios de publicidad mediante la contratación con terceros de publicidad para los vehículos-taxis de las personas socias

g) Prestar el servicio de gestión de flotas, central de reservas, Call Center o central de llamadas, y/o en su caso, de central de radio-taxi/emisora, a través de la entidad a la que esté asociada la cooperativa o sea propiedad de la misma, prestando a las personas socias los servicios de captación, contratación y comercialización de cargas de viajeros y actividades auxiliares y complementarias.

h) Contratar la prestación de los servicios en nombre propio, correspondiendo su realización a las personas socias, asumiendo éstas las obligaciones y responsabilidades administrativas que la ley atribuye al o la taxista.

i)La gestión de toda la documentación administrativa de las empresas de transporte de las personas socias, en materia fiscales, transportes, seguros, laborales, etc....

La Cooperativa tiene plena capacidad jurídica para el total cumplimiento de su objeto social.

Artículo 3.- Duración.

La Sociedad se constituyó por tiempo ilimitado, iniciando sus actividades desde el momento de su constitución.

Artículo 4.- Ámbito.

Esta Sociedad tendrá como ámbito el de la Provincia de Las Palmas.

Artículo 5.- Domicilio social.

El domicilio de la Sociedad se establece en la Avenida Alejandro del Castillo nº 1, del término municipal de San Bartolomé de Tirajana (35100), Gran Canaria, pudiendo ser trasladado a otro lugar de este municipio por acuerdo del órgano de administración; si el cambio de domicilio se encontrara fuera de este supuesto exigirá acuerdo de la Asamblea General que modifique este precepto estatutario.

En todo caso, el nuevo domicilio deberá ser presentado para su calificación e inscripción en el Registro de Cooperativas de Canarias, (en adelante, el Registro), dentro del plazo de un mes siguiente al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del órgano de administración.

Artículo 6. Sitio Web Corporativo.

La cooperativa podrá tener un sitio web corporativo, a los efectos de publicidad y comunicación, en la que deberá hacer constar su domicilio social y sus datos identificativos y registrales que establece esta ley.

Tanto la creación como la supresión de la web corporativa deberán acordarse por la asamblea general de la sociedad por mayoría de votos. En la convocatoria de la asamblea general, la creación o la supresión de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión.

Será competencia del órgano de administración acordar la modificación y el traslado de la página web de la sociedad.

El acuerdo de creación, de modificación, de traslado o de supresión de la web se presentará ante el Registro, mediante la correspondiente certificación en el plazo de un mes desde la fecha de la adopción del acuerdo. Previamente a la inscripción del acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la web en el Registro, dicho acuerdo deberá estar insertado durante un mes en el sitio web para información del público.

Mientras que la web de la cooperativa no esté inscrita en el Registro, las inserciones que se realicen en ella no tienen efectos jurídicos.

Artículo 7. Publicaciones en la web corporativa.

Corresponderá al órgano de administración de la cooperativa la prueba del hecho de la inserción de los contenidos en la web a que se refiere el artículo anterior, y de la fecha en que se hicieron o del período en que se mantuvieron en la misma.

La sociedad cooperativa garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

La información y los datos de carácter personal que deban incluirse en los documentos y actos que han de publicarse en la web corporativa podrán hacerse públicos de acuerdo con la Ley y siempre que se respete la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

El órgano de administración deberá de mantener lo insertado en la página web durante el plazo exigido por la ley, y sus miembros responderán solidariamente entre sí y con la sociedad frente a las personas que sean socias, acreedoras, trabajadoras, así como frente a terceras personas de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba acaso fortuito o de fuerza mayor. Para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el plazo exigido por la ley, será suficiente la declaración del órgano de administración, que podrá ser desvirtuada por cualquier persona interesada mediante cualquier prueba admisible en derecho.

Si la interrupción de acceso al sitio web de la sociedad fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos no podrá celebrarse asamblea general convocada para acordar sobre el asunto a que se refiere el documento insertado en su página, salvo que el total de días de publicación efectiva sea igual o superior al plazo exigido por la ley. En los supuestos en que se exija por la Ley, el mantenimiento de la inserción después de celebrada la asamblea general, si se produjera interrupción, deberá prolongarse por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido.

Artículo 8.- Comunicaciones por medios electrónicos.

Las comunicaciones entre la sociedad cooperativa y sus personas socias, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán hacerse por medios electrónicos definiendo los mismos como mecanismos, instalación, equipos, o sistemas que permitan producir, almacenar, transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringuidas como internet, telefonía móvil, mensajería instantánea, y correo electronico, siempre que este tipo de comunicaciones haya sido aceptado por la persona socia. En el supuesto de existir página Web Corporativa, la cooperativa habilitará, a través de dicha página, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar

fehacientemente la fecha de la recepción y el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre las personas socias y la cooperativa, respetando la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 9.- Operaciones con terceras personas no socias.

La sociedad cooperativa podrá realizar actividades y servicios cooperativizados que no estén sujetos a limitaciones legales, con terceras personas no socias hasta un cincuenta por ciento de las realizadas con sus personas socias, sin perjuicio de aquellas otras que puedan ser autorizadas por sus normas específicas y debiendo reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada. No obstante, la sociedad cooperativa, cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la misma, al operar exclusivamente con personas socias y, en su caso, con terceras personas no socias dentro de los límites establecidos en estos estatutos y en la propia Ley, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá solicitar autorización a la consejería competente a la que esté adscrito el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, para realizar, o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceras personas no socias, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización que se pueda conceder por la autoridad competente, en función de las circunstancias que concurran.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SOCIAL

Sección 1.ª De la cualidad y clases de personas socias

Artículo 10.- Personas que pueden ser socias.

Pueden ser personas socias de la Sociedad Cooperativa aquellas personas físicas que reúnan los requisitos exigidos en la Ley de Cooperativas y reúnan además los siguientes requisitos:

1.- Pueden ser personas socias de la Sociedad Cooperativa todos/as aquellos/as titulares de Licencias Municipales de Autotaxi, de cualquier clase, autorizadas por cualquiera de los Ayuntamientos de la provincia de Las Palmas, que reúnan además los requisitos exigidos en la Ley de Cooperativas.

2.- En el supuesto especial de fallecimiento de una persona socia, podrá su viuda/o, descendientes y/o ascendientes o herederos -bien abintestatos o designados en testamento- podrán continuar perteneciendo a la Sociedad Cooperativa, siempre que sean personas socias o, en otro caso, soliciten su ingreso como tales en la cooperativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de estos estatutos. En cualquier otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social, tal como se establece en el artículo 30 de estos estatutos, en relación al artículo 29.b de los mismos y 69.b de la Ley y siempre en el bien entendido caso de que, si el/la descendiente o ascendiente y/o heredero/a es menor de 18 años deberá estar representado/a por uno de sus progenitores o por su tutor/a, o curador/a. Al ser varios y mayores de edad los/las descendientes herederos/as, deberán éstos/as, necesariamente, designar mediante Poder Notarial la persona o interesado/a que le represente, cuya representación lo será a todos los efectos y en su relación con la Sociedad Cooperativa.

Artículo 11.- Personas socias colaboradoras

Los cooperativa podrá tener personas socias colaboradoras que serán aquellas personas físicas que causen baja justificada u obligatoria, y que sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada, podrán contribuir a la consecución de su objeto social, sin que en este caso sea preciso suscribir nuevas aportaciones al capital social y siempre que no hayan solicitado el reembolso de sus aportaciones al capital social.

Las personas socias colaboradoras no podrán tener simultáneamente en la misma sociedad cooperativa la condición de personas socias, pero tendrán los mismos derechos y obligaciones que estas, con las siguientes particularidades:

Las personas socias colaboradoras tienen derecho a:

a) Realizar nuevas aportaciones de carácter voluntario al capital social.

b) Participar en la asamblea general con voz y un conjunto de votos que, sumados entre sí, no representen más del treinta por ciento de la totalidad de los votos de las personas socias existentes en la cooperativa en la fecha de la convocatoria de la asamblea general.

c) Percibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, que no podrá ser inferior a lo percibido por las personas socias, ni exceder en más de seis puntos del interés legal del dinero.

d) No podrán ser miembros del consejo rector.

Las personas socias colaboradoras no podrán en ningún caso:

a) Desarrollar o participar en la actividad cooperativizada.

b) Estar obligadas a hacer aportaciones obligatorias al capital social.

c) Percibir retorno cooperativo.

d) Superar en su conjunto el cuarenta y cinco por ciento de aportaciones al capital social.

e) Desarrollar actividades en competencia con las que desarrolle la cooperativa de la que sean colaboradoras, salvo autorización expresa del órgano de administración de la cooperativa.

f) Las personas socias colaboradoras deberán desembolsar la aportación económica que determine la asamblea general, la cual fijará los criterios de ponderada participación de las mismas en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación.

g) El régimen de responsabilidad de las personas socias colaboradoras es el mismo que se establece para las personas socias en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 12.- Requisitos para ser persona socia.

Para la admisión de una persona socia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Los señalados en el artículo 10 de estos Estatutos.

b) Estar incluido previamente en la relación de promotores, expresada en la escritura de constitución de la Sociedad, o solicitar dicha admisión, al estar ya constituida la misma.

c) Las personas socias que se incorporen a partir de la entrada en vigor de la modificación estatutaria para su adaptación a la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias deberán suscribir y desembolsar las cantidades acordadas por la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de los estatutos.

d) Permanecer en la Cooperativa, no dándose de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta que hayan transcurrido, desde su admisión, un tiempo mínimo de un año.

e) No haber desprestigiado públicamente a la Cooperativa o a los miembros del órgano de Administración o Interventores.

f) Asumir el compromiso de acatar el Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa como el de la Central de llamadas y/o reservas a la que esté adherida la cooperativa o sea propiedad de esta.

g) Asumir el compromiso de aceptar que las comunicaciones entre la persona socia y a cooperativa puedan realizarse por medios electrónicos en la forma prevista en estos estatutos, quedando la persona socia obligada a notificar a la cooperativa una dirección de correo electronico, teléfono.....etc, y sus posteriores modificaciones si se producen. La dirección de correo electronico, el número de teléfono y sus modificaciones, de todas las personas socias se anotarán en el Libro de Registro de Personas Socias.

Artículo 13.- Procedimiento de admisión.

1.- La solicitud para la adquisición de la condición de persona socia se formulará por escrito al órgano de administración, con justificación de la situación que le da derecho conforme a estos Estatutos a formar parte de la Cooperativa. Las decisiones sobre la admisión de las personas socias corresponderán al Consejo Rector que deberá resolver y comunicar por escrito al/la solicitante de admisión, el acuerdo de admisión o denegatorio (este último será motivado, pero nunca podrá serlo basándose en razones políticas, religiosas, sindicales, de raza, sexo o estado civil) en un plazo no superior a tres meses contado desde su presentación, por acuerdo que se publicará además en el tablón de anuncios de la sede social de la cooperativa y en el resto de los centros de trabajo que posea. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada.

2.- El acuerdo de admisión podrá ser impugnado /recurrido en el plazo de un mes desde la publicación interna en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa y en sus centros de trabajo o desde que haya transcurrido, sin resolución expresa del órgano de administración en el plazo de tres meses, ante la primera Asamblea General que se celebre (la cuál resolverá) , por un número de personas socias que representen más del diez por ciento del total de las personas socias de la cooperativa y será preceptiva la audiencia de la persona interesada.

3.- La adquisición de la condición de persona socia quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si esta fuera recurrida, hasta que resuelva la asamblea general en la primera reunión que se celebre.

4.- Denegada la admisión, que será motivada y por escrito, la persona solicitante podrá recurrir en el plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación del acuerdo del órgano de administración, ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre y será preceptiva la audiencia de la persona interesada en ambos supuestos.

5.- Para adquirir la condición de persona socia, será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso en la forma y en los plazos establecidos en estos estatutos y abonar la cuota de ingreso.

Artículo 14.- Obligaciones y responsabilidad de las personas socias.

1.- Las personas socias están obligadas a cumplir los deberes legales y estatutarios y, en especial, a:

a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, sin perjuicio de lo que dispone la ley para el caso de que el acuerdo implique asumir obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos.

b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la sociedad cooperativa para el cumplimiento de su fin social en la cuantía mínima obligatoria establecida en estos estatutos. Cuando exista causa justificada, el órgano de administración podrá liberar de esta obligación a la persona socia en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran. El mínimo obligatorio de participación de la persona socia en la actividad cooperativizada serán los establecidos en el artículo 19.A, letra d) y 19.B, letras a y b de estos estatutos.

c) Guardar secreto sobre los asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

d) Aceptar los cargos para los cuales sean elegidas, salvo causa justa de excusa.

e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan y las que acuerde la Asamblea General en los plazos establecidos para ello y con cualquier otra obligación económica que le corresponda, siendo por cuenta de la persona socia los gastos que tenga la cooperativa en la gestión del cobro de las mismas, fuera de los periodos establecidos, tanto judiciales como extrajudiciales.

f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, ni colaborar con quien la realice, salvo autorización expresa del órgano de administración, que dará cuenta en la primera Asamblea General que se celebre para su ratificación o no por la misma.

g) Comunicar y mantener actualizado el medio de notificación válido para recibir las comunicaciones de la cooperativa conforme lo dispuesto en estos estatutos (correo electrónico, teléfono móvil, mensajería instantánea,...etc) así como el cambio de domicilio para la práctica de las notificaciones que sean necesarias.

h) Asistir a las reuniones de la Asambleas Generales y los demás órganos colegiados a los que fuesen convocados, salvo causa justificada.

i) Participar en las actividades de formación.

j)No prevalecerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.

K) Cumplir los deberes legales y estatutarios.

l) No pertenecer a otra cooperativa de primer grado calificada de transportistas.

m) Cumplir con el Reglamento de Régimen Interno.

n) No pertenecer a otra Central, gestión de flotas, central de reservas, Call Center o central de llamadas, y/o en su caso, de central de radio-taxi/emisora, que no sea aquella a la que esté asociada o sea propiedad de la cooperativa para la prestación de dicho servicio, como tampoco podrá realizar o contratar viajes a través de Apps, distintas de aquellas con las que la Cooperativa trabaja a través de la entidad a la que esté asociada la cooperativa para prestar dicho servicio o sea propiedad de la misma, como tampoco efectuar servicios a agencias, tour operadores, hoteles, etc.., al margen de la Cooperativa y de la Sociedad de Comercialización del Taxi de Gran Canaria (SOCOMTAXI).

ñ) Cumplir con el Reglamento de Régimen Interno o Sistema de Trabajo con la central, gestión de flotas, central de reservas, Call Center o central de llamadas, y/o en su caso, de central de radio-taxi/emisora vigente

o) No realizar las denominadas compras de viajes, es decir, no pactar con terceros ni con otras asociaciones, cooperativas, entidades u organismos públicos o personas jurídicas o físicas, a cambio de una remuneración, que se le adjudiquen viajes al margen de la Central, gestión de flotas, central de reservas, Call Center o central de llamadas, y/o en su caso, de central de radio-taxi/emisora, que no sea aquella a la que esté asociada o sea propiedad de la cooperativa para la prestación de dicho servicio.

p) La persona socia deberá abonar todas las facturas que tenga pendientes con la cooperativa, relativas al año vencido anterior al ejercicio económico vigente.

2. La responsabilidad de la persona socia por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

3. No obstante, en caso de baja o expulsión, la persona socia responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de la condición de persona socia, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 15.- Derechos de las personas socias.

Las personas socias tienen derecho a:

1. Ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.
2. Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
3. Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
4. Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminaciones.
6. El retorno cooperativo, en su caso.
7. La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, sin perjuicio del derecho del órgano de administración de rehusar incondicionalmente la solicitud del reembolso.
8. La baja voluntaria, con el límite establecido en el apartado d) del artículo 12 de los presentes estatutos en aplicación del artículo 26.2 de la Ley. El órgano de administración podrá rehusar incondicionalmente cualquier solicitud de reembolso de las aportaciones realizadas al capital.

Artículo 16.- Derecho de información.

1. Toda persona socia de la Cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

2. La persona socia tendrá derecho como mínimo a:

a) Recibir copia de los estatutos sociales y, si existe, del reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de la entrada en vigor de estas.

b) Acceder libremente a los libros de registro de personas socias de la cooperativa y al libro de actas de la asamblea general y, si lo solicita, el órgano de administración deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las asambleas generales, respetando la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

c) Recibir, si lo solicita, del órgano de administración, una copia certificada de los acuerdos de este órgano que le afecten, individual o particularmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y, en particular, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de las personas interventoras o el informe de auditoría, según los casos.

e) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día. El plazo mínimo de antelación para presentar en el domicilio social la solicitud por escrito será de seis días antes de la celebración de la Asamblea, siendo el plazo máximo en que el órgano de administración podrá responder fuera de la asamblea, por la complejidad de la petición formulada, el de diez días desde la celebración de la misma.

f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los estatutos y, en particular, sobre lo que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el órgano de administración deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o, si se considera que es de interés general, en la asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

g) Cuando el diez por ciento de las personas socias de la cooperativa, o cien de ellas, si esta tiene más de mil, soliciten por escrito al órgano de administración la información que consideren necesaria, este deberá proporcionarla también por escrito en un plazo no superior a un mes.

3. En los supuestos de las letras e), f) y g) del apartado 2 de este artículo, el órgano de administración podrá negar la información solicitada mediante escrito cuando proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de las personas socias solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información tenga que proporcionarse en el acto de la asamblea y esta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la asamblea general como consecuencia del recurso interpuesto por las personas solicitantes de la información.

4. En todo caso, la negativa del órgano de administración a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por las personas solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere la ley. Además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 2 de este artículo, podrán acudir al procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 17.- Baja de la persona socia. Clases, procedimientos y efectos.

La persona socia podrá causar baja en la Cooperativa de las formas y de acuerdo con los procedimientos que a continuación se establecen.

A) Baja voluntaria.

1. La persona socia podrá darse de baja voluntariamente en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso será de cuatro meses. El incumplimiento de este plazo de preaviso podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2.- La calificación y la determinación de los efectos de la baja serán competencia del órgano de administración, que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de efecto de la baja mediante escrito motivado que deberá ser comunicado a la persona socia interesada. Transcurrido dicho plazo sin resolución del órgano de administración, la persona socia podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de las aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de la ley.

3. - Se considerará justificada la baja voluntaria de la persona socia en los casos en que:

a) Se produzca la fusión o escisión, cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de la Cooperativa.

b) La persona socia hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente

onerosas no previstas en estos Estatutos. En este caso, deberá dirigir un escrito en este sentido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a constar del siguiente a la recepción del acuerdo.

c) También tendrá la consideración de baja justificada cuando se acredite fehacientemente que la cooperativa ha negado a la persona socia el ejercicio de sus derechos económicos y participativos.

4. - Se considerará como baja voluntaria no justificada:

a) Cuando la persona socia incumpla el plazo de preaviso establecido en el número 1 de la letra A) de este artículo, salvo que el Consejo Rector, atendiendo a las circunstancias del caso, acordara motivadamente que es justificada.

b) Cuando la persona socia incumpla las obligaciones establecidas en la Ley, en estos Estatutos o en el contrato de incorporación a la misma, en forma que perjudique gravemente los intereses de la Cooperativa.

c) Cuando la persona socia incumpla el plazo mínimo de permanencia exigido en este mismo artículo y en el apartado d) del artículo 12 de estos Estatutos, salvo que el órgano de administración acuerde motivadamente que esta baja es justificada. Este incumplimiento podrá dar lugar, al igual que el del plazo de preaviso, a exigir a la persona socia el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

En caso de baja injustificada por incumplimiento del plazo de preaviso, el órgano de administración podrá entender como fecha de efectos de la baja, en cuanto al plazo de liquidación y reembolso de aportaciones, el de la finalización de tal período.

El plazo de permanencia en la Cooperativa, no dándose de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta que hayan transcurrido, desde su admisión, será de un año. No obstante, por acuerdo de la asamblea general pueden establecerse otros compromisos de permanencia específicos en función de las obligaciones que, con posterioridad a su ingreso, sean asumidas por las personas socias a través del órgano mencionado.

Sin perjuicio del compromiso de permanencia, las bajas que se produzcan dentro de los plazos de permanencia establecidos tendrán la consideración de bajas no justificadas, a menos que el órgano de administración, atendiendo a las circunstancias del caso, acuerde motivadamente lo contrario.

B) Baja obligatoria.

1.- Causarán baja obligatoria las personas socias que pierdan los requisitos exigidos para serlo por la ley o por estos Estatutos para formar parte de la misma. De forma expresa causará baja obligatoria la persona socia que deje ser titular de la Licencia Municipal de Taxi que le da derecho a ser persona socia de la Cooperativa, en caso de ser titular la persona socia de varias Licencias, tal baja obligatoria se producirla cuando el mismo dejase de ser titular de todas las licencias que detentase. Dicha baja se considerará justificada, salvo que la pérdida de los citados requisitos sea consecuencia del deliberado propósito de la persona socia de incumplir o eludir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria, en cuyo caso se considerará, pues, no justificada.

2.- El órgano de administración, previa audiencia de la persona interesada, acordará la baja obligatoria, bien de oficio, bien a petición de cualquier otra persona socia o de la misma persona afectada.

3.- El acuerdo del órgano de administración será ejecutivo desde que se notifique la ratificación de la asamblea general, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, con carácter inmediato se podrá establecer por el consejo rector, la suspensión cautelar de derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el órgano de administración quien determinará el alcance de dicha suspensión que no alcanzará el derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de las mismas, y al derecho a voto en la Asamblea General.

4.- La persona socia disconforme con el acuerdo motivado del órgano de administración sobre la calificación y los efectos de su baja podrá impugnarlo mediante el procedimiento establecido en la Ley y en el apartado 3 de la letra C) de este artículo

C) Procedimiento de las bajas voluntarias y obligatorias.

1.- La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el órgano de administración, de oficio, a petición de cualquier otra persona socia o del propio afectado.

2.- La calificación y la determinación de los efectos de la baja serán competencia del órgano de administración, que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de efecto de la baja mediante escrito motivado que deberá ser comunicado a la persona socia interesada. Transcurrido dicho plazo sin resolución del órgano de administración, la persona socia podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso, a partir de la fecha en la que el órgano de administración acuerde el mismo de las aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de la ley.

3.- En caso de baja injustificada por incumplimiento del plazo de preaviso, el órgano de administración podrá entender como fecha de efectos de la baja, en cuanto al plazo de liquidación y reembolso de aportaciones, y partir de la fecha en la que el órgano de administración acuerde el reembolso, el de la finalización de tal período.

4.-La persona socia disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación o efectos de su baja, sea voluntaria u obligatoria, podrá recurrir en el plazo de un mes desde la notificación de dicho acuerdo ante la Asamblea General. El recurso ante la misma deberá incluirse como punto del orden del día de la primera Asamblea que se celebre o, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la sociedad cooperativa de la impugnación interpuesta y se resolverá por votación secreta. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez competente por el cauce procesal previsto para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General regulado en estos estatutos.

D) Baja por expulsión, procedimiento y efectos.

En todos los supuestos en que la sanción sea la expulsión de la persona socia y que solo podrá ser acordada por falta muy grave tipificada en estos Estatutos, lo será mediante expediente instruido al efecto por el órgano de administración y con audiencia de la persona interesada. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo del órgano de administración podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.
Contra dicho acuerdo la persona socia podrá recurrir, en el plazo de un mes desde su notificación ante la asamblea general que resolverá en la primera reunión que se celebre o en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la sociedad cooperativa de la impugnación interpuesta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado. El acuerdo de expulsión solo será ejecutivo desde que la Asamblea General lo ratifique o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo. No obstante, de conformidad con el artículo 17.B).3. de estos estatutos, con carácter inmediato, se podrá establecer la suspensión cautelar de derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el Consejo Rector quien determinará el alcance de dicha suspensión en función de la gravedad de los hechos. La persona socia, conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo. El recurso ante la misma deberá incluirse como punto del orden del día de la primera Asamblea que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado. Transcurrido dicho plazo o en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la sociedad cooperativa de la impugnación interpuesta sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por la Asamblea General, podrá ser impugnado por la persona socia en el plazo de un mes desde su notificación, por el cauce procesal establecido en la legislación estatal en materia de cooperativas, para la impugnación de los acuerdos asamblearios.

E) Baja por fallecimiento de la persona socia.

En caso de fallecimiento de la persona socia se estará a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 18.4 y 29.b) de estos Estatutos.

Artículo 18.- Consecuencias de la baja.

1.- En caso de baja de la persona socia, ésta o sus causahabientes, en su caso, tienen derecho al reembolso de las aportaciones al capital social desde el momento que sea aprobado por el órgano de administración, cuya liquidación se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que puedan efectuar deducciones, salvo las que se señalan en los números 2 y 3 del presente artículo.
2.- Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El órgano de administración tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja la persona socia para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. La persona socia disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrás impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 30 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.

3.- En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, el órgano de administración podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto 2 anterior, que será del treinta por ciento.
4.- El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha en que el órgano de administración acuerde el reembolso. En caso de fallecimiento de la persona socia, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el citado acuerdo de reembolso.
5.- Las cantidades pendientes de reembolso no será susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte proporcional de la cantidad a reembolsar.
6.- La persona socia quien al causar baja se reembolsen todas o parte de sus aportaciones al capital social, responderá personalmente por el importe reembolsado, previa exclusión del haber social, durante un plazo de cinco años desde la pérdida de la condición de persona socia, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja.
7.- Cuando las personas hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el órgano de administración, se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

Sección 2ª.- De las normas de disciplina social

Artículo 19.- Faltas y sanciones.

Las personas socias sólo podrán ser sancionadas por las faltas previamente tipificadas en estos Estatutos. Las faltas, cometidas por las personas socias, atendiendo a su importancia, trascendencia e intencionalidad, se clasifican en muy graves, graves y leves. Se clasifican en:

- Faltas Genéricas.

- Faltas en relación a la estación de servicios.
- Faltas en relación a la Central.

A) FALTAS GENÉRICAS Y SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES

Son faltas muy graves:

a) El fraude en las aportaciones al capital y/o la ocultación de datos relevantes, respecto de las condiciones y requisitos para ser persona socia o para recibir las prestaciones y servicios cooperativizados.

b) El desprestigiar de forma pública a la Cooperativa o a los miembros del órgano de Administración o Interventores así como la manifiesta desconsideración, insultos, agresiones físicas o verbales, ya sea de forma pública como privada o en las reuniones de los órganos de la cooperativa, a los miembros del órgano de administración, representantes, personas socias o empleados de la Entidad

c) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la Cooperativa con sus personas socias o con terceros.

d) No utilizar los servicios cooperativizados que ofrece la cooperativa a sus personas socias tales como la estación de servicios para el consumo de combustible, cargadores eléctricos, el bazar de repuestos, tren de lavado, talleres, Central/ gestión de flotas/central de reservas/Call Center o central de llamadas, y/o en su caso, de central de radio-taxi/emisora a la que esté adherida la cooperativa o sea propiedad de esta, el cambio de aceite, el cambio de neumáticos, y cualquier otro servicio que preste la cooperativa, siempre y cuando haga caso omiso a la advertencia por escrito realizada al efecto por el Consejo Rector.

Se entenderá que la persona socia no utiliza los otros servicios distintos de la estación de servicios de la Cooperativa, cuando su consumo éste por debajo de un 50% del importe del consumo anual de todas las personas socias en dichos servicios, relativo al año anterior al año en el que se le incoe el expediente sancionador.

Dicha obligación quedará en suspenso en los siguientes casos:

- Los vehículos-taxis de nueva adquisición dentro del periodo de garantía que la concesionaria de la marca del mismo tenga establecido al efecto
- Los vehículos-taxis que se encuentren en reparación por siniestro o avería que le impida prestar servicios durante el tiempo de reparación.
- Los vehículos-taxis que no estén en servicios, habida cuenta la enfermedad o baja de su titular.

En el caso de que la persona socia tenga varios vehículos-taxis y, en consecuencia, varias licencias municipales, del propio municipio donde se encuentra domiciliada la cooperativa o de otro distinto, el cómputo del uso del servicio cooperativizado se efectuará no en conjunto y sí individualmente por cada una de dichas licencia municipales, de tal manera que para el cálculo del gasto medio de todas las personas socias se tendrá en cuenta las licencias municipales que operen en la cooperativa a través de sus personas socias.

e.- El no adaptarse a las nuevas tecnologías, negándose a instalar en los vehículos el GPS, y/o otros sistemas de comunicación y localización.

f) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.

g) La usurpación de funciones del Consejo Rector o de los Interventores, o la asunción de compromisos que vinculen a la Cooperativa no estando facultado para ello.

h) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa, por impago de aportaciones al capital social, cuotas mensuales y periódicas (cuando se acumulen dos meses impagados, consecutivos o no) o la de ingreso, facturas, sanciones...etc. Las cuotas mensuales o periódicas se abonarán a la cooperativa mediante domiciliación bancaria.

i) Prevalerse de la condición de persona socia para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.

j) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido.

k) Competencia desleal con los compañeros taxistas y la propia cooperativa.

l) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas.

m) Llevar pasajeros sin el taxímetro puesto.

n) Presentarse a las elecciones a cualquier cargo público, siendo miembro del Consejo Rector.

ñ) La comisión de la segunda y sucesivas faltas graves en el transcurso de cada año natural.

o) La falta de notificación a la secretaría de la cooperativa de los cambios de domicilio, de número de teléfono, de correo de electrónico, dentro de los dos primeros meses desde que este hecho se produzca, de tal forma que esa falta de notificación de la persona socia a la cooperatva impida la práctica de las notificaciones y comunicaciones que la cooperativa deba realizarle.

p) La no realización de los servicios de PMR sin justa causa que lo justifique.

q) Realizar el viaje por un recorrido más largo de aquél que es el habitual, así como cobrar tarifas y suplementoso indebidos, es decir incumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesarias.

r) Recoger en las paradas de guaguas, sin respetar a los usuarios que se encuentran en primera posición.

s) La conducción temeraria del vehículo, poniendo en riesgo la vida de los usuarios o de terceros.

t) Cobrar al pasaje con el taxímetro apagado o no puesto.

u) Poner el taxímetro en funcioamiento antes de estar subido el pasaje.

v) Coger viajes de pasajeros/as que no tengan relación/vinculación alguna entre ellos, y que han sido captados por la persona socia de forma que cobre el viaje, aunque sea con importes distintos, a cada uno de dichos pasajeros/as sin viculacion.

x) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de estos estatutos, que no estén calificadas como graves o leves, según estén asi calificadas en estos estatutos.

Son faltas graves:

a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando la persona socia haya sido sancionada dos veces por falta leve, por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los dos últimos años.

b) Incumplir las obligaciones derivadas de los Estatutos Sociales y/o los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General o el Consejo Rector.

c) Cobrar abusivamente a los viajeros.

d) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

e) Emplear palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con el público.

f) Inasistencia por parte de los miembros del Consejo a los actos sociales a los que fueron convocados, sin justificar dicha ausencia.

g) Interferir la función administrativa o contable de la Cooperativa en forma distinta del derecho a la información.

h) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 24 horas siguientes.

i) Negarse sin causa justa a prestar un viaje a quien personalmente lo haya requerido.

j) Negarse a prestar un viaje a persoas invidentes o discapacitadas por el hecho de ir acompañado de perro guía o de silla de rueda.

k) La comisión de la segunda y sucesivas faltas leves en el transcurso de cada año natural, excepto la falta leve a), ya que la reiteración de esa falta será sancionada como se señala en la letra a) de las graves.

l) La utilización de los rappel o promociones exclusivas para el taxi para vehículos que no lo son.

Son faltas leves:

a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que la persona socia fuese convocada en debida forma, la primera vez, salvo causa justificada.

b) No notificar a la Cooperativa la contratación de los asalariados dentro de los quince días desde que se produzca la misma. No comunicar a la Cooperativa los datos de los asalariados. No comunicar a la Cooperativa la baja de los asalariados.

c) No observar debidamente las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.
e) Formular denuncias falsas verbales o por escrito ante los órganos de la Cooperativa.
f) Descuido en el aseo personal o en el aseo interior del vehículo o no llevar el correspondiente uniforme, si así se acordase por la Autoridad competente.
g) Fumar dentro del vehículo cuando se esté en servicio transportando viajeros.

SANCIONES:

Por faltas leves: la primera amonestación por escrito, las siguientes multa de un euros a quinientos euros.
Por faltas graves: multa de quinientos un euros a mil euros.
Por faltas muy graves: multa de mil un euro a seis mil euros, y/o expulsión, y/o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales; ser elector y elegible para los cargos sociales; utilizar los servicios de la Cooperativa; ser cesionario de la parte social de otra persona socia; también correrá por cuenta de la persona socia infractora cualesquiera otros gastos que se originen como consecuencia del expediente abierto contra la persona socia infractora, tanto por notificaciones, cualquiera que sea la forma de la misma, como por cualquier otro concepto necesario para el expediente sancionador incoado.

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas infracciones muy graves que consisten precisamente en que la persona socia está al descubierto en sus obligaciones económicas con la cooperativa o que no participa en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en estos estatutos. Esta sanción de suspensión no alcanzará al derecho de información ni, en su caso, al de percibir el retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización en su caso de las mismas. En todo caso, los efectos de suspensión cesarán tan pronto como la persona socia normalice su situación con la Cooperativa.

El impago de las multas recogidas en este artículo, dentro del periodo de dos días desde que las mismas sean ejecutivas, y como parte de dichas sanciones, conllevará la obligación de pagar cinco euros diarios desde el tercer día inclusive, hasta su total pago y la suspensión de los servicios hasta su total pago.

Asimismo y como parte de las sanciones mismas, será por cuenta de la persona social sancionada el coste de las comunicaciones que dentro del expediente sancionador le efectué la Cooperativa, tales como requerimientos notariales, burofax, etc...

B) **FALTAS EN RELACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS Y SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES**

Son faltas muy graves:

a.- Consumir menos de 250 litros mensuales de combustible en las estaciones de servicios de la cooperativa, excepto cuando:

- Los vehículos-taxis de nueva adquisición dentro del periodo de garantía que la concesionaria de la marca del mismo tenga establecido al efecto
- Los vehículos-taxis que se encuentren en reparación por siniestro o avería que le impida prestar servicios durante el tiempo de reparación.
- Los vehículos-taxis que no estén en servicios, habida cuenta la enfermedad o baja de su titular.

En el caso de que la persona socia tenga varios vehículos-taxis y, en consecuencia, varias licencias municipales, el cómputo del uso del servicio cooperativizado se efectuará no en conjunto y sí individualmente por cada una de dichas licencia municipales, de tal manera que para el cálculo del gasto medio de todas las personas socias se tendrá en cuenta las licencias municipales que operen en la cooperativa a través de sus personas socias.

b.- No utilizar los cargadores eléctricos de la cooperativa.

En relación a los vehículos que necesitan cargadores eléctricos, sean rápidos o ultrarrápidos, se entenderá que no utiliza el servicio si no realiza recargas en los cargadores de la cooperativa al menos 400 Kw al mes.

c.- La comisión de la segunda y sucesivas faltas leves en el transcurso de cada año natural tercera.

Son faltas leves:

a.- Repostar con el motor del vehículo en marcha.
b.- Hacer el relevo del conductor dentro de los límites de la estación.
c.- Entretener al personal de la estación.
d.- Fumar en la estación de servicios, incluyendo el vapear.
e.- No abandonar de la estación los vehículos inmediatamente después de repostar combustible y efectuar el pago de los mismos.
f) Lavar automóviles dentro de los límites de la estación, sobre todo en la entrada y salida de vehículos, y en aquellas zonas fuera de las señaladas para ello.
g) Limpiar las alfombras en cualquier punto de la estación, que no sean en los puestos habilitados para ello.
h) Tirar basura al suelo.

SANCIONES:

Por faltas leves: la primera amonestación por escrito, las siguientes multa de un euros a quinientos euros.
Por faltas graves: multa de quinientos un euros a mil euros.
Por faltas muy graves: multa de mil un euro a seis mil euros, y/o expulsión, y/o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales; ser elector y elegible para los cargos sociales; utilizar los servicios de la Cooperativa; ser cesionario de la parte social de otra persona socia; también correrá por cuenta de la persona socia infractora cualesquiera otros gastos que se originen como consecuencia del expediente abierto contra la persona socia infractora, tanto por notificaciones, cualquiera que sea la forma de la misma, como por cualquier otro concepto necesario para el expediente sancionador incoado.

C) **FALTAS EN RELACIÓN A LA CENTRAL Y SUS CORRESPONDIENTES SANCIONES**

Son faltas muy graves:

a.- Efectuar servicios a agencias, tour operadores, hoteles, etc... , al margen de la Cooperativa y de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN DEL TAXI DE GRANCANARIA (SOCOMTAXI)

b.- Tener instalado en los taxis aparatos de radioaficionados u otros aparatos de comunicación distintos de los necesarios para la utilización de los servicios de La Central.

c.- No contestar a la Central cuando es solicitado para un servicio, salvo justa causa que lo justifique.

d.- Dirigirse a las operadoras/es de la Central de forma indebida, maleducada y con falta de respeto, así como dirigirles insultos y amenazas.

e.- La comisión de la segunda y posteriores faltas graves dentro de un periodo de un año.

f.- Interferir en la labor de la Central; excepto cuando exista algún error en la información dada por la Central, pudiéndose entonces intervenir para corregir tal error.

g.- Hacer la unidad suyo un servicio, una vez que ha sido dado por la Central a otra Unidad.
h.- Tener instaladas y hacer uso de Apps distintas de las que la Central tiene a disposición de la cooperativa y sus personas socias.

Son faltas graves:

a.- Dirigirse a otras Unidades y/o a los/las viajeros/as con palabras groseras y/o malsonantes y/o insultos.

b.- Dirigirse a los empleados de la Central diciéndoles lo que tienen que hacer ya que ellos tienen unas directrices fijadas por el Consejo Rector.

c.- Dar a otra Unidad servicios dado por la Central, ya que en caso de no poder efectuar el mismo por causa justificada, hay que devolverlo a la Central.

d.- No obedecer las órdenes o directrices dadas por la Central.

e.- No realizar el servicio dado por la Central, excepto si el/la cliente no quiere la unidad que la central le envíe, no pudiendo la Unidad negarse a prestar el servicio, excepto cuando la unidad haya tenido problemas con un determinado/a cliente, para lo cual previamente hay que dirigirse a la Central, por escrito, para que no se le envíe a realizar servicios al/la cliente en cuestión, debiendo no obstante acudir a los Establecimientos Públicos.

f.- Interferir las comunicaciones entre otras unidades.

g.- No permanecer en silencio, sin hacer ningún tipo de comentarios, cuando se oiga alguna anomalía, pisar micro, música, etc...

h.- Desarrollar una actuación perjudicial para los intereses o actividades de la central.

i.- La comisión de la cuarta y posteriores faltas leves dentro de un periodo de seis meses.

Son faltas leves:

a.- Dirigir quejas por la gestión a los empleados de la Central, ya que las mismas deberán formularse por escrito a los encargados o al Consejo Rector de la Cooperativa.

b.- Llamar la atención a los compañeros/as, ya que hay personas facultadas para ello, se debe tomar nota y remitir por escrito la queja a los encargados/as.

c.- Usar la alarma para cuestiones que no sean de emergencia

d.- Dar a la Central información de forma insegura e imprecisa, ya que este medio de comunicación no es para jugar con los intereses de los demás compañeros/as.

e.- No enseñar al conductor/a-asalariado/a a funcionar con la Central y a respetar las normas establecidas.

f.- No comunicar a la Central las altas de los conductores/as- asalariados/as, a los efectos de apuntarlos en la lista que obra en poder de la misma.

c.- No esperar un tiempo prudencial de al menos cinco minutos al llegar al lugar enviado por la Central, antes de comunicar que el servicio no está.

Sanciones:

Por faltas leves: la primera amonestación por escrito, las siguientes multa de un euros a quinientos euros.
Por faltas graves: multa de quinientos un euros a mil euros.
Por faltas muy graves: multa de mil un euro a seis mil euros, y/o expulsión, y/o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales; ser elector y elegible para los cargos sociales; utilizar cualquier servicio que preste la Cooperativa; ser cesionario de la parte social de otra persona socia; también correrá por cuenta de la persona socia infractora cualesquiera otros gastos que se originen como consecuencia del expediente abierto contra la persona socia infractora, tanto por notificaciones, cualquiera que sea la forma de la misma, como por cualquier otro concepto necesario para el expediente sancionador incoado.

Para las faltas señaladas en el apartado "A" de las "Muy Graves" en relación a la Central, del presente artículo, la primera sanción que se imponga será la siguiente:

a.- Multa de 6.000,00 euros.

b.- La persona socia sancionada correrá con todos los gastos que tenga que sufragar la cooperativa por los siguientes conceptos: la contratación de personas físicas o jurídicas para la averiguación de los hechos que se le imputan a la persona socia en el expediente sancionador abierto por la comisión de la falta "A" de las "Muy Graves" en relación a la Central, del presente artículo, también correrán por su cuenta cualquier gastos que se origine como consecuencia del expediente abierto contra la persona socia infractora, tanto por notificaciones, cualquiera que sea la forma de la misma, como por cualquier otro concepto necesario para el expediente sancionador incoado.

A partir de la segunda infracción que cometa la persona socia ya sancionada una vez por el mismo concepto, incumplimiento de la letra "A" de las "Muy Graves" en relación a la Central, del presente artículo la sanción que lleva aparejada será la expulsión de la cooperativa.

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas infracciones muy graves que consisten precisamente en que la persona social esté al descubierto en sus obligaciones económicas o que no participa en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en estos Estatutos. Esta sanción de suspensión no alcanzará al derecho de información ni, en su caso, al de percibir el retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización en su caso de las mismas. En todo caso, los efectos de suspension cesarán tan pronto como la persona social normalice su situación con la Cooperativa.

El impago de las multas recogidas en este artículo, dentro del periodo de dos días desde que las mismas sean ejecutivas, y como parte de dichas sanciones, conllevará la obligación de pagar cinco euros diarios desde el tercer día inclusive, hasta su total pago y la suspensión de los servicios hasta su total pago.

Asimismo y como parte de las sanciones mismas, será por cuenta de la persona social sancionada el coste de las comunicaciones que dentro del expediente sancionador le efectué la Cooperativa, tales como requerimientos notariales, buro fax, etc...

Prescripción.

Las infracciones cometidas por las personas socias prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

Órganos sociales competentes y procedimiento

La facultad sancionadora es competencia indelegable del órgano de administración y el proceso en todo tipo de infracciones se llevará a cabo por escrito y en todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de las personas interesadas.

El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, contado desde la notificación ante la asamblea general, que resolverá en la primera sesión que celebre o, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la sociedad cooperativa de la impugnación interpuesta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha sido estimado

Si la impugnación no fuese admitida o se desestimase, podrá recurrirse de conformidad con lo establecido en la legislación estatal en materia de cooperativas.

La sanción de suspender a la persona socia en sus derechos se fijará para los supuestos en que la misma esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.

La expulsión de la persona socia solo podrá acordarla el órgano de administración, por infracción muy grave mediante expediente instruido al efecto y con audiencia de la persona interesada. Si afectase a un cargo social el mismo acuerdo podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la asamblea general, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma sin haberlo hecho. No obstante, será de aplicación el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo 27 de esta ley, en cuanto que se podrá establecer la suspensión cautelar de derechos y obligaciones de la persona socia hasta que el acuerdo sea ejecutivo, siendo el Consejo Rector quien determinará el alcance de dicha suspensión en función de la gravedad de los hechos. La persona socia conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de las personas interesadas.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

Artículo 20.- Responsabilidad.

1. La Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro.
2. La responsabilidad de la persona socia por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, están o no desembolsadas en su totalidad.

No obstante, la persona socia que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de persona socia, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 21.- El capital social.

1. El capital social de la sociedad cooperativa estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias no exigibles de las personas socias, cuya reembolso, en caso de baja, podrá ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración.

2.- El capital social mínimo con que puede funcionar la cooperativa se fija en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS.

3.- Las aportaciones de las personas socias se realizarán en moneda de curso legal.

4.- Las aportaciones obligatorias sociales se acreditarán mediante anotaciones contables que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de estas, sin que puedan tener la consideración de títulos valores. En todo caso, la persona socia tendrá derecho cada vez que se efectúen nuevas aportaciones sociales a que se le entregue un extracto de las mismas. Igualmente, quedará a

salvo su derecho a examinar en el domicilio social el libro de registro de aportaciones al capital social en presencia de la persona que ostente la secretaría de la sociedad cooperativa.

Las aportaciones voluntarias se acreditarán igualmente de la misma forma que las obligatorias, y tendrá derecho a que se le entregue un extracto de las mismas, así como pedir certificado acreditativo del desembolso donde conste, además de lo recogido para las obligatorias, la fecha del acuerdo de emisión y la retribución o tipo de interés fijado y deberán estar totalmente desembolsadas desde el momento de la suscripción.

5.- El importe total de las aportaciones de cada persona socia no podrá exceder de un tercio del capital social.

6.- La persona socia podrá solicitar del órgano de administración que se le expida certificado acreditativo del desembolso en donde conste: a) La denominación de la Cooperativa, la fecha de constitución y su número de inscripción en el Registro de Cooperativas. b) El nombre del titular y la clase de persona socia del mismo. c) El importe desembolsado.

Artículo 22.- Aportaciones obligatorias al capital.

1.- La aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de persona socia de la cooperativa tendrá un valor de SEIS MIL SEISCIENTOS DOS EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS (6.602,16€), que deberá desembolsarse en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción y el resto en el plazo de dos años.

En todo caso, el desembolso parcial de las aportaciones obligatorias solo será posible siempre que se halle íntegramente desembolsado el capital social mínimo exigido estatutariamente.

2.- El órgano de administración podrá requerir a la persona socia, cuya aportación obligatoria mínima haya quedado disminuida como consecuencia de la imputación de pérdidas de la sociedad cooperativa o por sanción económica prevista estatutariamente, para que realice la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe. El órgano de administración fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses, ni superior a un año.

3.- La persona socia que no desembolse sus aportaciones en el plazo establecido incurrirá automáticamente en mora. El órgano de administración deberá exigir a las personas socias que se encuentren en esa situación el cumplimiento de la obligación del desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad. A partir del día siguiente al requerimiento extrajudicial que deberá realizar el órgano de administración a la persona socia morosa, quedarán automáticamente suspendidos sus derechos societarios hasta que no regularice su situación con la cooperativa, y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión. En todo caso, la sociedad cooperativa podrá proceder judicialmente contra la persona socia morosa.

Artículo 23.- Aportaciones voluntarias a capital social.

1.- La asamblea general podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de las personas socias. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción.

2.- Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social del que pasan a formar parte.

3.- El órgano de administración podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando

aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo de cada persona socia o ser liquidadas a esta de acuerdo con los estatutos.

Artículo 24.- Aportaciones de las nuevas personas socias.

1.- La asamblea general fijará la cuantía de la aportación obligatoria para incorporar a nuevas personas socias y las condiciones y plazos para hacer el desembolso, armonizando las necesidades económicas de la sociedad cooperativa y facilitando nuevas incorporaciones.

2.- El importe de estas aportaciones no podrá superar para cada clase de persona socia el valor actualizado que resulte de aplicar el índice de precios al consumo (IPC) de cada año a la aportación más elevada dentro de cada clase de persona socia.

Artículo 25.- Nuevas aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social.

1.- La Asamblea General, por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando su cuantía, plazo y condiciones.
En este caso, la personas socias que tengan desembolsadas aportaciones voluntarias realizadas anteriormente podrán aplicarlas, en todo o en parte, para atender las nuevas aportaciones obligatorias exigidas.

2.- La persona socia disconforme con dicho acuerdo, podrá darse de baja voluntaria en la Cooperativa, que será considerada como justificada, con los efectos y condiciones regulados en estos estatutos y en la ley.

3.- La persona socia que no desembolse estas nuevas aportaciones en el plazo, cuantía y condiciones fijadas por la asamblea general incurrirá automáticamente en mora. El órgano de administración deberá exigir a las personas socias que se encuentren en esa situación el cumplimiento de la obligación del desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad. A partir del día siguiente al requerimiento extrajudicial que deberá realizar el órgano de administración a la persona socia morosa, quedarán automáticamente suspendidos sus derechos societarios hasta que no regularice su situación con la cooperativa, y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión. En todo caso, la sociedad cooperativa podrá proceder judicialmente contra la persona socia morosa.

4. La Asamblea General podrá acordar por mayoría, nuevas aportaciones voluntarias al capital social por parte de las personas socias, fijando la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción, que deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

Artículo 26.- Remuneración de las aportaciones.

1.- Las aportaciones obligatorias al capital social no darán derecho al devengo de intereses.
2.- En el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración, que estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo que, en ningún caso, excederá en más seis puntos del interés legal del dinero.
3.- Si la asamblea general acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones no exigibles de las personas socias que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el órgano de administración, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio.

Artículo 27.- Actualización de las aportaciones.

1.- El balance de las sociedades cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la asamblea general, sin perjuicio de lo que establece el apartado siguiente en cuanto al destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2.- La plusvalía se destinará por la sociedad cooperativa a compensar en primer lugar las pérdidas de ejercicios anteriores, y el resto se destinará, en uno o más ejercicios por acuerdo de la asamblea general, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando en todo caso las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances.

Artículo 28.- Financiaciones que no integran el capital social.

1. Participaciones especiales.

Se establece la posibilidad de captar recursos financieros de personas socias o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la Cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles, entre personas socias. Su emisión requerirá acuerdo de la Asamblea General que fijará las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación aplicable

2. Cuotas de ingreso y/o periódicas.

La asamblea general por acuerdo adoptado por mayoría de los votos presentes y representados, podrá establecer cuotas de ingreso y/o periódicas (estas últimas, determinando su cuantía y periodicidad) que no integrarán el capital social ni serán reintegrables, con que la persona socia independientemente de las aportaciones obligatorias preceptivas, ha de contribuir al ingresar en la Cooperativa.. El importe de las cuotas de ingreso de las nuevas personas socias no podrá ser superior al veinticinco por ciento de las aportaciones obligatorias de las personas socias. La cuota mensual establecida deberá abonarse mediante domiciliación bancaria y se actualizará anualmente de conformidad con el Indíce de Precios al Consumo.

Los bienes de cualquier tipo entregados por las personas socias para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para obtener los servicios cooperativizados no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.

3. Otras financiaciones.

a) La Cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea General, podrá emitir obligaciones cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable y en ningún caso podrán convertirse en aportaciones sociales.. Asimismo, podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de las personas socias o de terceras personas bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.

b) La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, a través de los cuales el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo determinado, adquiriendo el derecho a la remuneración correspondiente que, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la emisión, pueden ser en forma de interés fijo, variable o mixto. El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

c) También podrán concretarse cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido en la

legislación mercantil

Artículo 29.- Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones podrán transmitirse:

a) Por actos *inter vivos,* únicamente a otras personas socias de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito, debiéndose respetar los límites fijados para las sociedades cooperativas de primer grado, siendo este límite que el importe total de las aportaciones de cada persona socia no podrá exceder de un tercio del capital social.

b) Por actos *mortis causa,* si los derechohabientes son personas socias y así lo solicitan o, si no lo fueran, previa admisión como tales, realizada de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de estos estatutos. En cualquier otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Artículo 30.- Reembolso de las aportaciones

En cuanto al reembolso de las aportaciones se estará a lo establecido al respecto en el artículo 18 de estos Estatutos que regula las consecuencias de la baja de la persona socia.

Artículo 31.- Reducción del capital social.

Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas a la persona socia, dicho capital quedara por debajo del importe mínimo fijado en los estatutos, y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio, la asamblea general acordará la reducción del capital social mínimo, mediante la oportuna modificación estatutaria. Transcurrido el citado plazo sin modificarse los estatutos, la cooperativa entrará en causa de disolución.

La reducción será obligada cuando, por consecuencia de pérdidas, su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra del capital social mínimo que se establezca en sus estatutos y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio. Esta reducción afectará a las aportaciones de las personas socias en proporción al importe de la aportación obligatoria mínima que le fuera exigible en el momento de adopción del acuerdo, según lo previsto en el artículo 22 de estos estatutos.

El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por dicha asamblea general, previa verificación por los auditores de cuentas de la sociedad cooperativa cuando esta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales, y si no estuviera la verificación, se realizará por el auditor de cuentas que al efecto asigne el órgano de administración. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de modificación de los estatutos.

Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones de las personas socias que causen baja en la sociedad cooperativa, el acuerdo de reducción no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a las personas acreedoras.

La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de las personas acreedoras, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de Canarias» y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social de la sociedad cooperativa.

Durante dicho plazo las personas acreedores podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantías.

Artículo 32.- Ejercicio económico.

Anualmente, y con referencia al 31 de diciembre, quedará cerrado el ejercicio económico de la Cooperativa, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad.

La cooperativa opta por contabilizar de forma separada los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceras personas no socias, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la sociedad cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las excepciones del artículo 74.4 de la Ley.

Artículo 33.- Determinación de los resultados del ejercicio económico.

1.- La determinación de los resultados del ejercicio en la Cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:

a.- El importe de los bienes entregados por las personas socias para la gestión cooperativa, en valor no superior a los precios reales de liquidación.

b.- La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la sociedad cooperativa, sea la retribución fija, variable o participativa.

2.- Figurarán en contabilidad separada los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceras personas no socias, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la sociedad cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las excepciones siguientes:

a.- Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas o en sociedades no cooperativas cuando estas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b.- Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad del importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo las pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para determinar los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para obtenerlos, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

3.- No obstante lo anterior, la cooperativa podrá optar en sus estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, sin perjuicio de su alcance fiscal.

Artículo 34.- Aplicación de los excedentes.

1.- De los excedentes o resultados cooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se destinará, al menos, el veinte por ciento al fondo de reserva obligatorio y el cinco por ciento al fondo de educación y promoción.

2.- De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, se destinará, al menos, un cincuenta por ciento al fondo de reserva obligatorio.

3.- Realizadas las asignaciones anteriores, la cantidad restante, una vez considerados los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, que podrá distribuirla en la forma siguiente: retornos a las personas socias; dotación a fondos de reserva voluntarios, con el carácter de repartible; incremento de los fondos de reserva obligatorios o de educación y promoción.

Los retornos se adjudicarán a las personas socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada persona socia con la sociedad cooperativa. La asamblea general, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada persona socia, bajo las siguientes modalidades:

a) Mediante su pago en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales.

b) Mediante su incorporación al capital social en aportaciones voluntarias.

Artículo 35.- La imputación de pérdidas.

1. Las pérdidas, tanto por el desarrollo de la actividad cooperativa, como las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán, respetando lo establecido en el artículo 76 de la Ley, a la reserva obligatoria o voluntaria, y si estas fuesen insuficientes, la diferencia se recogerá en una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

En el caso de que tuviese que reducirse el capital social en compensación de estas pérdidas, se reducirán las aportaciones de las personas socias en proporción al capital social suscrito por cada uno de ellos, iniciándose la imputación por las aportaciones obligatorias.

2. La compensación de las pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde la constitución de la cooperativa, si ésta tiene menos de cinco años de antigüedad.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a las personas socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la Cooperativa, o en atención a la participación mínima obligatoria fijada en los estatutos sociales para la persona socia, si su participación efectiva fuera menor.

3. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) La persona socia podrá optar entre su pago en efectivo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera de la persona socia en la Cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido el período señalado, éstas deberán ser satisfechas por la persona socia en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso

formulado por el órgano de administración.

Artículo 36.- Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva Obligatorio se destinará a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, y es parcialmente repartible entre las personas socias, en una cuantía del cincuenta por ciento, y el carácter repartible del fondo de reserva obligatorio solo es de aplicación en relación con los fondos de reserva generados a partir de la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias de la modificación de los estatutos que establezca ese carácter. En todo caso, son de naturaleza irrepartible los fondos de reserva obligatoria generados por la cooperativa antes de la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias. Aprobado el carácter repartible del fondo de reserva obligatorio, este no puede modificarse de nuevo hasta transcurridos cinco años del anterior acuerdo y su repartibilidad se ajustará a lo previsto en el artículo 77 del la Ley. Se destinarán obligatoriamente a esta reserva:

a.- Las dotaciones establecidas en el artículo 34 de estos estatutos.
b.- Las cuotas de ingreso de las personas socias, en su caso, si las establece la Asamblea General.
c.- Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en los casos de baja no justificada de personas socias.
d.- Las cantidades asignadas como consecuencia de la regularización del balance.
e.- Los resultados de operaciones reguladas en el artículo 139.2 de la Ley

Artículo 37.- Fondo de Reserva Voluntaria.

El fondo de reserva voluntario tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa. Estará integrado por excedentes no distribuidos entre las personas socias y será repartible.

La distribución del fondo de reserva voluntario entre las personas socias se hará en proporción a su participación media en la actividad cooperativizada de los últimos cuatro años. Quedarán excluidas de esta distribución las personas socias que lo hayan sido por un plazo inferior a cuatro años, salvo que, en el supuesto de liquidación y por la corta duración de la sociedad cooperativa, no se justifique esta diferenciación.

Artículo 38.- Fondo de Educación y Promoción.

1. El Fondo de educación y promoción se destinará a actividades que desarrollen algunos de los siguientes fines:
a) La formación de las personas socias y trabajadores/as en los principios y valores cooperativos.
b) La promoción y difusión del cooperativismo y de las relaciones intercooperativas.
c) La promoción cultural de sus personas socias, del entorno local y de la comunidad en general.
d) La mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.
e) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.
2. Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades que tengan por objeto la realización de fines propios de esta reserva, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación. En la colaboración para estos fines las sociedades cooperativas han de contar prioritariamente con cooperativas de segundo grado, federaciones o confederaciones de cooperativas de Canarias o asociaciones de economía social integradas mayoritariamente por cooperativas de Canarias.

3.- El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

4.- Se destinarán necesariamente al fondo de educación y promoción:

El porcentaje del cinco por ciento, establecido en el artículo 75.1 de la ley

El importe de las sanciones económicas previstas en los estatutos e impuestas por la cooperativa a sus personas socias.

Las subvenciones, donaciones y todo tipo de ayuda recibida de las personas socias o de terceras personas para el cumplimiento de los fines propios de este fondo.

5.- El fondo de educación y promoción no se podrá embargar ni repartir entre las personas socias, incluso en caso de liquidación de la cooperativa, y su dotación deberá figurar en el pasivo del balance con separación de las demás partidas.

6.- El importe del fondo que no se haya aplicado o comprometido deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación en cuentas de ahorro, preferentemente, en cooperativas de crédito, en títulos de deuda pública o títulos de deuda pública emitidos por la Comunidad Autónoma de Canarias. Los rendimientos financieros obtenidos se aplicarán al mismo fin. Los depósitos o títulos mencionados no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

Artículo 39.- Cuentas anuales.

1.- La cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con lo que establece el Código de Comercio y normativa contable con las singularidades de la naturaleza del régimen económico de las sociedades cooperativas. Las sociedades cooperativas pueden formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurran las mismas circunstancias establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o, en su caso, en la normativa que la sustituya.

2.- El órgano de administración está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha del cierre del ejercicio social establecida estatutariamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes o de imputación de pérdidas.

3.- El informe de gestión explicará la marcha de la cooperativa, las expectativas reales, el destino dado a la reserva de educación y promoción, las variaciones habidas en el número de las personas socias e informará sobre los acontecimientos importantes para la sociedad cooperativa, ocurridos después del cierre del ejercicio.

4.- El órgano de administración presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificado de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes o imputación de las pérdidas. A dicho certificado habrá de adjuntarse un ejemplar de cada una de las cuentas aprobadas, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de auditoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se han formulado en forma abreviada, se hará constar en el certificado, con expresión de la causa.

5. Las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de los Interventores y el del auditor, se pondrán a disposición de las personas socias para su información, previamente a la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, en que se debatirán y, en su caso, aprobarán las mismas.
6. El órgano de administración deberá poner las cuentas anuales y el informe de gestión a disposición de los Interventores, si no hay obligación de auditarlas, quien en el plazo de un mes desde que aquél le hizo la entrega, deberá elaborar y remitirle un informe escrito sobre los mismos. Si tuviese obligación de auditor las cuentas será el auditor el que deban elaborar y remitir al órgano de administración un informe escrito sobre las cuentas anuales y el informe de gestión.
7. En tanto no se haya emitido el informe de la Intervención, o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser

convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

8. Finalmente, en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General, el órgano de administración deberá presentar para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, los siguientes documentos:

a) Certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso.

b) Un ejemplar de las cuentas anuales.

c) El informe de gestión formulado por el órgano de administración.

d) El informe del Interventor o, en su caso, del/de los auditor/es.

Si las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar en la certificación, con expresión de su causa.

Las cuentas anuales y el informe de gestión del órgano de administración deberán ir firmados por todos los miembros del mismo, señalándose expresamente, en el supuesto de la falta de la firma de alguno de ellos, la causa de la falta.

9. La documentación reseñada en el apartado anterior deberá presentarse en soporte electrónico a través de los procedimientos telemáticos que se determinen legalmente.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 40.- Documentación social.

1. La cooperativa llevará en orden y al día los libros siguientes:

a) Libro de registro de personas socias y de aportaciones al capital social.

b) Libro de actas de la asamblea general, del órgano de administración y de la liquidación

c) Libro de inventarios, cuentas anuales y libro diario.

d) Cualesquiera otros que sean exigidos por otras disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias, en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

3. Los citados libros serán presentados por medios electrónicos ante el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias para su legalización, en los términos que se establezcan legalmente.

4. Los libros y los demás documentos de la sociedad cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del órgano de administración, que deberá conservarlos, al menos, durante los cinco años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos y obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 41.- Contabilidad.

La cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con lo que establece el Código de Comercio y normativa contable con las singularidades de la naturaleza del régimen económico de las sociedades cooperativas. Podrá formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurran las mismas circunstancias establecidas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o, en su caso, en la normativa que la sustituya.

Artículo 42.- Auditoría de Cuentas

Las cuentas anuales deberán ser verificadas por personas físicas o jurídicas ajenas a la Cooperativa, conforme a las normas establecidas en el artículo 83 de la Ley, en los siguientes casos:

a) Cuando así resulte de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, o norma que la sustituya, y de sus normas de desarrollo.

b) Cuando lo acuerde la asamblea general.

c) Cuando lo establezca esta ley.

d) Cuando lo soliciten por escrito al órgano de administración un número de personas socias suficiente para poder exigir la convocatoria de la asamblea general, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha del cierre del ejercicio a auditar. En este supuesto los gastos de la auditoría serán por cuenta de la sociedad cooperativa, a menos que el informe de las personas auditoras reconozca que las cuentas auditadas no tienen vicios o irregularidades de ningún tipo, en cuyo caso se imputarán a las solicitantes.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

La Asamblea General

Artículo 43.- Composición y competencias de la Asamblea General.

1. La Asamblea General es la reunión de las personas socias constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos las personas socias de la Cooperativa.
2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, con carácter indelegable, la adopción de los siguientes acuerdos:
a) Nombramiento y revocación, por votación secreta, del órgano de administración, de los Interventores, de los liquidadores, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos y sobre la cuantía de la retribución de estos cargos
b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de las nuevas personas socias, establecimiento de las cuotas de ingreso o periódicas, así como del tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
d)Emitir obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación previstas en el artículo 72 de la Ley.
e) Modificación de los Estatutos sociales, salvo lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.
f) Aprobar el balance final de liquidación; constituir cooperativas de primero, segundo o ulterior grado; crear, adherir o separar a los consorcios, las federaciones y las asociaciones; crear y extinguir secciones de la cooperativa; participar en empresas no cooperativas; y constituir grupos cooperativos o adherirse a ellos
g) Fusión, escisión, transformación, disolución, reactivar, si corresponde, y liquidación de la Sociedad.
h) Toda decisión que suponga una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa. Se considerarán modificaciones sustanciales las siguientes:

1.- La transmisión o enajenación por cualquier título del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo o pasivo, todo el activo, o por elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo, sin perjuicio de la competencia del órgano de administración para la ejecución de dicho acuerdo.

2.- Las modificaciones de la estructura organizativa de los órganos sociales no previstas en los Estatutos, en el supuesto de que la Cooperativa no hubiera aprobado un Reglamento de Régimen Interno.

i) Decidirá sobre los recursos interpuestos con motivo de las altas y bajas de las personas socias, la inadmisión

de los aspirantes rechazados por el órgano de administración, los acuerdos de suspensión de los derechos de las personas socias, o la imposición de sanciones por infracciones muy graves, graves y leves.
j) Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Cooperativa, en su caso.
k) Determinación de la política general de la Cooperativa.
l) Todos los demás acuerdos derivados de una norma legal o estatutaria.

3.- La Asamblea General podrá debatir sobre cualquier otro asunto que sea de interés para la Cooperativa, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que estos Estatutos no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

Artículo 44.- Clases de Asambleas.

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. La ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales y la distribución de los excedentes o de la imputación de pérdidas: pudiendo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea. Las demás tendrán el carácter de extraordinarias.
La asamblea general tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representadas todas las personas socias, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en asamblea, aprobando y firmando todas el orden del día y la lista de asistentes. En este caso, no será necesaria la permanencia de todas las personas socias para que la sesión pueda continuar.

Artículo 45.- Iniciativa para promover la convocatoria.

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el órgano de administración dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico.
Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, la persona socia Interventora deberá instarla y cualquier persona socia podrá solicitarla la órgano de administración, y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento de la intervención o de cualquier otra persona socia, estas podrán solicitarla al Juzgado de lo Mercantil competente, que la convocará.
2. La Asamblea General Extraordinaria se convocará a iniciativa del órgano de administración, a petición efectuada por un número de socias que represente el 20% del total de los votos. A la petición o solicitud de Asamblea se acompañará el orden del día de la misma. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el órgano de administración dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar ante el Juzgado de lo Mercantil competente, que ordene la convocatoria. En el supuesto de que el órgano judicial realizara la convocatoria, este designará las personas que cumplirán las funciones de la presidencia y la secretaría de la asamblea general.
3. No será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes o representados todas las socias de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General Universal aprobando y firmando, todas ellas, el orden del día. El acta de la Asamblea recogerá estos extremos.

Artículo 46.- Forma y contenido de la convocatoria.

1. La convocatoria de la Asamblea General tendrá que hacerse mediante un anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la Cooperativa desarrolle su actividad, en su caso, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses a la fecha de celebración. Para la determinación del plazo mínimo se excluirá de su cómputo tanto el día de la exposición, envío o publicación, como el de de la celebración de la asamblea general. Las personas socias que residan en el extranjero solo serán convocadas individualmente si hubieran designado para las notificaciones un lugar en el territorio nacional. Igualmente la asamblea general pueda ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad cooperativa, siempre que esta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en los artículos 6 y 7 de estos estatutos. De no existir página web, cuando la sociedad cooperativa tenga más de

quinientas personas socias la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación.

2. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día con los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora. Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña. En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea.
3. El orden del día será fijado por el órgano de administración quien quedará obligado a incluir los temas solicitados por las personas interventoras o un número de personas socias que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados por escrito, antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El órgano de administración, en su caso, tendrá que hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días a la celebración de la Asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta.
4. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a las personas socias hacer sugerencias y preguntas al órgano de administración.

Artículo 47.- Constitución de la Asamblea y funcionamiento

1. La Asamblea General, previamente convocada, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los votos sociales, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de personas socias presentes y representadas.

2. La asamblea general estará presidida por la persona titular de la presidencia del órgano de administración, que también lo es de la sociedad cooperativa o, en su defecto, por quien ostente la vicepresidencia. En ausencia de ambas, por la persona socia que designe la propia asamblea. Desempeñará la secretaría quien lo sea del órgano de administración o, en su defecto, la persona socia que elija la asamblea general.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a las personas que ejerzan la presidencia o la secretaría, dichos cargos se encomendarán a las personas socias que, para esa sesión, elija la asamblea.

3. Si el órgano de administración, así lo decide y siempre que la cooperativa y las personas socias cuenten con los medios necesarios para ello, la Asamblea General se podrá reunir por videoconferencia u otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice la identificación de las personas asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervención en las deliberaciones y la emisión del voto. En este caso, se entiende que la reunión se lleva a cabo en el lugar donde se encuentre la persona que la preside.

4. Igualmente, si el órgano de administración así lo decide y siempre que la cooperativa y las personas socias cuenten con los medios necesarios para ello, se podrá efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que en todo caso deben garantizar la confidencialidad del voto. En este caso, el procedimiento, requisitos y condiciones para ello serán:

a) Mediante votación electrónica que consiste en la emisión del voto mediante un sistema informático que, en todo caso, garantizará la accesibilidad, verificabilidad, secreto, privacidad e integridad y unicidad del voto.

b) La votación electrónica se ejercerá siempre en remoto u online, no encontrándose la persona socia o su representante presencialmente en el espacio físico habilitado para la celebración de la asamblea, sino en comunicación síncrona e interactiva a través cualquier terminal o dispositivo conectado a internet y con acceso a un navegador web de uso común y habitual.

c) El procedimiento de emisión de voto y el escrutinio de los votos emitidos se hará a través de protocolos seguros que impidan poder relacionar el sentido de cada voto con la identidad del votante, utilizándose medidas como mecanismos de seguridad en capas, la comunicación cifrada de extremo a extremo, la desvinculación del sentido del voto con la identidad del votante, y siendo la interfaz de usuario de alta

accesibilidad y usabilidad.

d) El procedimiento de emisión de voto y el escrutinio de los votos emitidos se hará, también, de acuerdo con sistemas seguros que impidan la alteración del resultado mediante la duplicidad del voto electrónico por parte de la misma persona socia.

e) El acceso del votante a la plataforma de voto se realizará mediante un sistema de identificación y autenticación seguro, basado en claves concertadas, que permite la correlación unívoca entre las credenciales del emisor del voto y su identidad.

f) Finalizada la votación, el/la Secretario/a descargará los votos telemáticos y transmitirá el resultado a la Asamblea, haciendo lo mismo con los votos de los presentes y representados que emitieron su voto en la propio espacio físico donde se celebra la Asamblea General. Finalmente, leerá en voz alta los resultados.

g) Si por causas de fuerza mayor o por cualquier incidencia técnica no se iniciara o se interrumpieran, ya iniciados, la votación o el escrutinio, el Secretario/a de la Asamblea General previa consulta a la Presidencia de la Asamblea, acordará, previa aprobación por mayoría de votos de la Asamblea General, la suspensión de la votación del punto del orden del día objeto de la votación, continuando con el resto de los puntos del orden del día a tratar, debiendo convocarse la continuación de la Asamblea General al día siguiente, para continuar con los puntos del orden del día que se vieron afectados por la incidencia técnica objeto de la votación, y que en este caso se llevará a cabo únicamente mediante voto presencial.

5. El/la Secretario/a confeccionará la lista de asistentes, decidiendo la Presidencia sobre las representaciones dudosas. Seguidamente, la presidencia proclamará, si procede, la existencia de quórum y la constitución e inicio de la Asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socias cuando lo considere conveniente para la Cooperativa, excepto cuando la Asamblea lo rechace por acuerdo mayoritario o el punto del orden del día que se trate sea el relativo a la elección o revocación de cargos y podrá expulsar de la sesión, oída la mesa, a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la Asamblea o a alguno de los asistentes.

6.- Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la Ley, en la adopción de acuerdos relativos a la elección o revocación de cargos, resolución de recursos interpuestos por las personas socias o por aspirantes a persona socia contra decisiones del órgano de administración relativas a altas, bajas, efectos de las bajas o imposición de sanciones, además de en aquellos en que así lo apruebe, previa su votación a solicitud de cualquier persona socia, el diez por ciento de los votos sociales presentes o representados en la asamblea general, en cuyo caso y, como cautela para evitar abusos, sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión

7.- Si al término de una jornada no finalice la celebración de una asamblea, esta podrá acordar por la mayoría de las personas socias presentes la suspensión de la sesión, si no se han abordado todos los puntos del orden del día en una jornada, debiendo reanudarse el siguiente día sucesivo.

8.- Las funciones específicas de la presidencia de la asamblea son:

a) Ordenar la confección de la lista de asistentes a cargo de la secretaría, decidiendo sobre las representaciones defectuosas.
b) Hacer el cómputo de asistencia y proclamar la constitución de la asamblea general.
c) Dirigir las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y de las intervenciones solicitadas, de acuerdo con los criterios fijados en los estatutos, si los hubiere.
d) Proclamar el resultado de las votaciones.
e) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar a las personas asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes. La expulsión deberá estar motivada y reflejarse en el acta.

f) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Artículo 48.- Adopción de acuerdos.

1. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo cuando se trate de: Convocatoria de una nueva Asamblea General, o prórroga de la que se está celebrando; verificación extraordinaria de las cuentas anuales; ejercicio de la acción de responsabilidad contra el órgano de administración, los Interventores, los auditores o los liquidadores y revocación de los cargos sociales antes mencionados.
2. La Presidencia dará por suficientemente debatido cada asunto del orden del día.
3. El diez por ciento de las personas socias presentes y representadas, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que señala el número 1 de este artículo.
4. La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, salvo que la Ley o estos Estatutos establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. No se computan ni los votos en blanco, los nulos, ni las abstenciones. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que será elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos. Se considera voto en blanco cuando la papeleta introducida se encuentra completamente en blanco, (sin nombres, ni ralladuras, ni garabatos...etc) o cuando el sobre que se deposita en la urna no contiene ninguna papeleta. Se considerará voto nulo cuando el voto emitido es a favor de una candidatura que ha sido legalmente retirada o no admitida, cuando la papeleta contenga, ralladuras, garabatos, o dibujos y no contengan el sentido del voto que se propone. También son votos nulos aquellos sobres que tengan más de una papeleta de distintas candidaturas, aunque si se incluyen varias papeletas de la misma candidatura, o con el mismo sentido del voto de la propuesta, cuenta como un solo voto válido. En definitiva también se considera voto nulo aquel que contenga cualquier defecto de forma que no permita apreciar la voluntad de la persona socia de forma inequívoca, y votos en blanco aquellos que no contengan manifestación de voluntad alguna en las votaciones secretas.
Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que será elegida la persona candidata que obtenga el mayor número de votos válidamente emitidos.

En todo caso, será necesaria dicha mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados (excepto si la cooperativa está integrada por dos personas socias que se requerirá la unanimidad) para la adopción de los siguientes acuerdos: a) Modificación de Estatutos. b) Fusión, escisión, transformación y disolución y, si es procedente, reactivación c) Emisión de obligaciones. d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en los Estatutos. e) Enajenación, cesión o traspaso de la empresa o de alguna de sus partes que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa. f) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores, los Liquidadores o los Auditores.

5. Las sugerencias y preguntas de las personas socias se harán constar en el acta. El órgano de administración tomará nota de las primeras y responderá las preguntas en el acto o en otro caso por escrito en el plazo máximo de dos meses a quien las formule. El órgano de administración, previa petición, vendrá obligado a dar traslado de las preguntas formuladas por escrito a las demás personas socias.

6. Será nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo los supuestos contemplados en este artículo.

7.- Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados, salvo los acuerdos cuya inscripción tenga efectos constitutivos, que tendrán eficacia jurídica a partir de su inscripción en el Registro competente.

Artículo 49.- Derecho de voto.

1. En la Cooperativa cada persona social tiene derecho a un voto.
2. Las personas socias que no puedan asistir a la reunión podrán hacerse representar por otra persona socia o por su cónyuge o persona con quien conviva de manera habitual, ascendiente o descendiente, que tenga plena capacidad de obrar y ello para una Asamblea concreta, sin que ninguna persona socia pueda representar a más de dos. La representación es revocable. La representación se acreditará mediante un escrito firmado por el interesado. En caso de duda sobre la autenticidad o amplitud de la representación, decidirá el Presidente de la Asamblea. Los documentos que acrediten las representaciones serán incorporados como anexo al Acta de la sesión. Para facilitar la representación y evitar en lo posible la existencia de documentos de representación de contenido dudoso, el órgano de administración podrá entregar o remitir a las personas socias, junto con la convocatoria, un modelo uniforme de representación que podrán utilizar los interesados. Igualmente podrá acreditarse la representación mediante poder general conferido en documento público, debiendo ser calificada y, en su caso, admitida por la presidencia de la asamblea general antes del inicio de la sesión.
3. La persona socia deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el mismo contra sanciones que le fuesen impuestas por el órgano de administración, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre dicha persona social y la Cooperativa, incluyendo en todo caso aquellos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, como también en los casos en los que el acuerdo adoptado la excluya de la sociedad, la libere de una obligación o le conceda un derecho, o la sociedad decida anticiparle fondos, concederle crédito o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle cualquier asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia.
4.- Para poder tener derecho a voto en la asamblea general, la persona socia debe hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones con la cooperativa.

Artículo 50.- Acta de la Asamblea.

1. De cada sesión, el/la Secretario/a redactará un acta, que deberá ser firmada por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a. En todo caso deberá expresar:

a) Orden del día.

b) Documentación de la convocatoria.

c) Lugar y fecha de las deliberaciones.

d) Número de personas socias asistentes, entre presentes y representadas.

e) Existencia de quórum suficiente para constituir la asamblea.

f) Si se celebra en primera o en segunda convocatoria.

g) Resumen de los asuntos debatidos.

h) Intervenciones de las que se ha solicitado que consten en el acta.

i) Resultados de las votaciones y texto de los acuerdos adoptados.

j) Relación de asistentes, al comienzo del acta.

Como anexo al acta, firmado por el Presidente y Secretario o personas que la firmen, se acompañará la lista de las personas socias asistentes, presentes o representados, y los documentos que acrediten la representación.

2. El acta de la Asamblea podrá ser aprobada como último punto del orden del día, o, en su defecto, deberá aprobarse dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración, por la Presidencia, por la persona que ostente la Secretaría y dos personas socias, designadas entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales ni

estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario, quienes la firmarán junto con las personas que ostenten la presidencia y la secretaria. En los supuestos de imposibilidad manifiesta podrán firmar el acta las personas socias que ostenten cargos sociales.

El acta de la sesión deberá transcribirse en el libro de actas de la asamblea general en un plazo no superior a los diez días siguientes al de su aprobación. Debiendo ser firmada por la persona titular de la presidencia y de quien ostente la secretaría de la asamblea y las personas que legal o estatutariamente tengan que hacerlo.

3. El órgano de Administración puede requerir la presencia notarial para que levante acta de la asamblea general. Está obligado a hacerlo siempre que se realice con cinco días hábiles de antelación al previsto para celebrar la reunión de la asamblea y siempre que lo solicite un grupo de personas socias que representen al menos el veinte por ciento de los votos sociales. El acta notarial no se ha de someter al trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la asamblea general. Los honorarios notariales irán a cargo de la Cooperativa.

4. Cualquier persona social podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados tanto en la Asamblea General como de los adoptados por el órgano de administración, quedando éste obligado a dársela. Dicha certificación será expedida por el Secretario debiendo llevar siempre el visto bueno del Presidente.

5. El/la secretario/a incorporará el acta de la Asamblea al correspondiente Libro de actas de la misma.

Artículo 51.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

1. Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos, o lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados, salvo que hayan sido dejados sin efecto o sustituidos válidamente por otros, según las normas y dentro de los plazos previstos en la normativa estatal de cooperativas establecidas para la asamblea general.

2. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier persona socia, los miembros del órgano de administración, los Interventores y los terceros que acrediten interés legítimo. Par impugnar los acuerdos anulables están legitimados: las personas socias asistentes a la Asamblea que hubieren hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del órgano de administración y los Interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o a los Estatutos: el órgano de administración, los Interventores y los Liquidadores.

SECCIÓN SEGUNDA
El órgano de administración

Artículo 52.- El Consejo Rector. Naturaleza, competencia y representación.

1.- El consejo rector es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la cooperativa, con sujeción a la ley, a los estatutos y a la política fijada por la asamblea general.

2. Corresponden al consejo rector todas las facultades que no estén reservadas por la ley o por estos estatutos a otros órganos sociales, así como acordar la modificación de los estatutos cuando esta consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

3.- Las facultades representativas del consejo rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integran el objeto social de la cooperativa, sin que tengan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos puedan contener los estatutos.

4.- La presidencia del consejo rector, que también lo es de la sociedad cooperativa y, si corresponde, la vicepresidencia, ostentarán la representación legal de la entidad según las facultades que les atribuyan los estatutos y las expresas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la asamblea general o del consejo rector.

Artículo 53.- Composición del Consejo Rector. Funciones de los consejeros.

1. El Consejo Rector se compone de OCHO miembros titulares y dos vocales suplentes, elegidos entre las personas socias reunidas en Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos, debiendo respetar el principio de proporcionalidad entre hombres y mujeres.

2. Los cargos que, en todo caso deben existir, serán: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro vocales. En ningún supuesto se podrá establecer reserva de los cargos de la presidencia y la secretaría.

3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su modificación o revocación, a cualquier persona, estableciendo las facultades representativas de gestión o dirección en la correspondiente escritura pública, que deberá ser necesariamente inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias. No se conferirán aquellas facultades que con carácter de indelegables le hayan sido atribuidas por la Ley o por estos Estatutos, así como aquéllas que constituyan materia exclusiva de la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

4.- Cuando la sociedad cooperativa tenga más de cincuenta personas trabajadoras con contrato por tiempo indefinido, una de ellas formará parte del consejo rector como persona vocal, que será elegida y revocada por todos las personas trabajadoras fijas. El período de mandato y el régimen de la referida persona vocal serán iguales que los establecidos en los estatutos sociales y en el reglamento de régimen interno para los restantes miembros del consejo rector.

5.- Les corresponderán las siguientes funciones que les tenga encomendadas la Ley, entre ellas:

a) A la Presidencia:

- Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos, y en el ejercicio de todo tipo de acciones y de excepciones, y ante cualquier autoridad.
- Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo los debates y cuidando bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones de los mismos.
- Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- Firmar con la persona encargada de la Secretaría las certificaciones, las actas de las sesiones de las Asambleas o del Consejo Rector, y además documentos que determine éste.
- Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea General, en cuyo caso podrá sólo adoptar las mínimas medidas provisionales, y deberá convocar inmediatamente a la misma para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.
- Realizar todas las operaciones propias del objeto social de la Entidad, siempre que no estén atribuidas por la Ley o por estos Estatutos a otros órganos sociales. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos, y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.

b) A la Vicepresidencia:

Corresponde a la Vicepresidencia sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo y asumir sus funciones en caso de producirse la vacante definitiva del anterior hasta que se celebre la Asamblea General que cubra su cargo de conformidad con el artículo 50.2 de la ley.

c) A la Secretaría:

- Llevar y custodiar los Libros del Registro de personas socias, de Actas de la Asamblea General y del Consejo

Rector, y de aportaciones al capital social, así como, en su caso, los correspondientes a los colaboradores.
- Redactar de forma circunstanciada las Actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector en que actúe como Secretario/a. En dichas actas se reseñarán, al menos, los datos expresados en los artículos 50 y 56 de estos Estatutos.
- Librar certificaciones autorizadas con la firma de la presidencia, referentes por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

d) A la Tesorería:
* Custodiar los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.
* Custodiar y supervisar el libro de Inventarios y Balances y el Libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la Cooperativa.

e) Todos los consejeros deberán colaborar con el Presidente en el cumplimiento exacto de los presentes Estatutos.

Artículo 54.- Elección del Consejo Rector. Procedimiento electoral.

Los cargos del Consejo Rector serán elegidos en asamblea general mediante el proceso que a continuación se describe:

1.- Ninguna persona socia podrá presentarse al cargo de consejero al margen del procedimiento electoral a que se refiere los siguientes números de este artículo. La presentación de candidaturas fuera del plazo previsto en el mismo serán nulas. Las personas consejeras sometidas a renovación no podrán calificar, ni decidir, sobre otros candidatos/as.

2.- El carácter de elegible de las personas socias no podrá subordinarse a la proclamación de personas candidatas, por lo que si existen candidaturas se admitirán tanto las individuales como las colectivas.

3.- El plazo para la presentación de las candidaturas, tanto las individuales como las colectivas, será por escrito y antes de las 48 horas anteriores a la fecha de celebración de la asamblea. Esta fecha se determinará sin contar el día de las elecciones, si el día que finaliza el plazo de presentación de candidaturas fuese festivo, dicho plazo se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente.
Las candidaturas que se presenten deberán recoger el nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad, vecindad y dirección, e ir firmadas por cada uno/a de los/las candidatos/as, y acompañando fotocopia del DNI de cada candidato/a.
Los/as candidatos a la elección o reelección deberán encontrarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones económicas con la sociedad cooperativa y haber participado en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente. Dicha norma se aplicará igualmente a las personas socias electoras.

4.- El órgano competente para la distribución de cargos será la Asamblea General.

5.- Constituida la Asamblea General, y cuando vaya a tratarse el punto del orden del día relativo a la elección de consejeros, la mesa ordinaria será sustituida por una mesa electoral formada por la persona socia de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en la Cooperativa, presentes en la asamblea, y que no sean candidatos, que actuarán como Presidente/a y Secretario/a, respectivamente. De haber varias personas socias en las mismas condiciones de antigüedad, se nombrarán de entre ellos por sorteo. La mesa dará lectura a los escritos con propuestas de candidaturas presentadas en tiempo y forma. La mesa, a continuación, pedirá a los candidatos inicialmente propuestos que ratifiquen expresamente su postulación. La mesa comprobará que, por los datos conocidos de la Cooperativa, los candidatos/as inicialmente propuestos cumplen los requisitos legal y estatutariamente exigidos para ocupar los cargos y que ninguno de ellos está incurso en causa legal o estatutaria de incompatibilidad, incapacidad o prohibición para el desempeño del cargo al que aspira, pidiendo la manifestación expresa en tal sentido de los propios candidatos/as y resolviendo sin ulterior recurso sobre las protestas que, en tal sentido, puedan formular los presentes. La mesa admitirá las candidaturas de las personas socias que puedan legal

y estatutariamente desempeñar el cargo y hayan ratificado, en la forma antes expuesta, su candidatura, no admitiendo las restantes. Todas las incidencias y protestas relativas a este asunto serán consignadas en el acta de la reunión. Finalmente, la mesa proclamará las candidaturas admitidas.

6.- A continuación, se pasará a votación, que siempre será secreta. A tal fin, la mesa suministrará a los presentes papeletas físicas de igual formato o virtuales mediante medios telemáticos con las candidaturas admitidas; en caso de votaciones mediante papeletas físicas, la mesa dispondrá de una urna en la que los electores depositarán sus votos.
7.- No se admitirán representaciones en la asambleas generales para la elección de miembros del consejo rector, a excepción de la reprentación dada por al persona social a su cónyuge o persona con quien conviva de manera habitual, ascendiente o descendiente, que tenga plena capacidad de obrar, pudiendo solo votar las personas socias y representantes que asistan personalmente a la Asamblea General. De igual forma no podrán ser electores aquellas personas socias que no se encuentren al corriente del cumplimiento de sus obligaciones económicas con la sociedad cooperativa y haber participado en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.

8.- Finalizada la votación, la mesa procederá al recuento de los votos, siendo declarados electos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

9.- Los consejeros/as electos/as aceptarán expresamente su designación ante la Asamblea reunida, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando no hallarse incursos/as en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, que establece el artículo 60 de estos Estatutos. Con la aceptación, los electos tomarán posesión de sus respectivos cargos. Los nombramientos de cargos surtirán efectos internos desde el momento de la aceptación expresa por los electos, debiendo inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de un mes
10.- El Reglamento de Régimen Interno, si lo hubiere, podrá desarrollar y detallar las normas electorales antedichas.

Artículo 55.- Duración, cese y vacantes.

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo Rector será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma sucesiva por iguales períodos. Las renovaciones del Consejo serán totales, al final de cada mandato.
2. Los miembros del consejo rector continuarán ejerciendo el cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.
3. Las personas consejeras podrán renunciar al cargo por justa causa, motivada por escrito ante el consejo rector, y a este le corresponde aceptarla. Asimismo, la asamblea general puede aceptar la renuncia, aunque el asunto no conste en el orden del día. Las vacantes que se produzcan en el consejo rector serán cubiertas en la primera asamblea general que se celebre. Las vacantes correspondientes a la presidencia y la secretaría serán asumidas, respectivamente, por la persona que ostente la vicepresidencia y por el vocal de mayor edad hasta que se celebre la asamblea en que sean cubiertas de conformidad con el Art. 50.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
4. La separación o destitución de las personas Consejeras podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General por más de la mitad de los votos válidamente expresados, si el asunto constase en el orden del día; en caso contrario, de no constar en el orden del día, será necesaria una mayoría absoluta del total de los votos de la Cooperativa. En este supuesto de revocación de cargos no se admitirán representaciones, a excepción de la representación dada por la persona socia a su cónyuge o persona con quien conviva de manera habitual, ascendiente o descendiente, que tenga plena capacidad de obrar, pudiendo solo votar las personas socias y representantes que asistan personalmente a la Asamblea General. Las personas consejeras que incurran en alguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones previstas en estos estatutos y en la Ley, serán destituidas por acuerdo del Consejo Rector de la cooperativa, a petición de cualquier persona socia, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido. En el supuesto de incompatibilidad entre cargos, deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hace, será nula esta segunda designación.

En este supuesto de revocación de cargos no se admitirán representaciones, pudiendo solo votar las personas

socias que asistan personalmente a la Asamblea General. No obstante, se producirá la destitución obligatoria de los Consejeros, que podrá ser instada por cualquier persona socia, si se encontrasen incursos los mismos en los siguientes supuestos:

a) Hallarse afectados por incompatibilidad legal o estatutaria.

b) Haber acordado el Consejo, con cargo a la Cooperativa, y sin autorización previa de la Asamblea, obligaciones u operaciones en situaciones de conflicto de intereses.

c) Haber cometido actos manifiestamente delictivos o ilegales y dolosos.

d) Tener, o pasar a tener, bajo cualquier forma, intereses opuestos a los de la Cooperativa.

Quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

5. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.

6. Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el momento que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

7. Las vacantes que se produzcan en el consejo rector serán cubiertas en la primera asamblea general que se celebre. La distribución de los cargos será competencia de la asamblea general, por tanto, las vacantes correspondientes a la presidencia y la secretaría serán asumidas, respectivamente, por la persona que ostente la vicepresidencia y por la vocal de mayor edad hasta que se celebre la asamblea en que sean cubiertas. Al regular los presentes estatutos dos vocales suplentes, en caso de vacantes definitivas de dos vocales titulares, se cubrirán inmediatamente por los suplentes. No obstante, si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, los consejeros y las consejeras restantes deberán convocar asamblea general para cubrir los cargos vacantes en un plazo no superior a quince días desde que se produzca dicha situación.

Artículo 56.- Funcionamiento del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector se reunirá, previa convocatoria del Presidente, o por quien le sustituya bien por iniciativa propia, bien a petición de cualquier persona consejera. Si la solicitud no se atiende en el plazo de diez días, la persona consejera peticionaria podrá efectuar la convocatoria siempre que tenga la adhesión de al menos un tercio del consejo.

No será necesaria la convocatoria, cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo Rector.

2. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia de los mismos a las reuniones será personal e indelegable, no pudiéndose hacer representar.

3. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tiene un voto. El voto de la Presidencia dirimirá los empates.

4. Los acuerdos del Consejo Rector serán llevados a un Libro de actas, las cuales recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Dichas actas deberán estar firmadas por la Presidencia y la Secretaria.

5. El Consejo Rector podrá reunirse por videoconferencia o por otros medios de comunicación, siempre que queden garantizadas la identificación de las personas asistentes, la continuidad de la comunicación, la posibilidad de intervenir en las deliberaciones y la emisión del voto. En dicho caso, se entiende que la reunión se celebra en el lugar donde se encuentra la persona que la preside.

6. La actuación de los miembros del consejo rector es de carácter personalísimo y no pueden ser representados por otra persona.

7. La presidencia, en los supuestos de emergencia o de urgencia, podrá adoptar las medidas que estime imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aunque estas sean competencia del consejo rector. En este caso, dará cuenta de estas medidas y de su resultado en el inmediato consejo rector que se celebre para ratificarlas o rechazarlas

Artículo 57.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

1. Los acuerdos del consejo rector contrarios a la Ley o a estos estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o

varias personas socias o de terceras personas, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados de conformidad con la legislación estatal en materia de cooperativas.

2. Los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en la legislación estatal de cooperativas.

3. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás serán anulables.
4.- La sentencia que estime la acción de nulidad o anulabilidad de un acuerdo social producirá efectos frente a todos las personas socias pero no afectará a los derechos adquiridos de buena fe por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado.
5. Para el ejercicio de las acciones de nulidad están legitimadas las personas socias de base, los consejeros, incluso los que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido, así como el/los Interventor/es.
Están legitimados para ejercer las acciones de anulabilidad los consejeros asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar en acta su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como el/los Interventor/es y el cinco por ciento de las personas socias.
6. Para las acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables, se estará a lo que se dispone en estos Estatutos respecto a la impugnación de acuerdos de la Asamblea General. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es consejero, o en los demás casos desde que los impugnantes tuvieren conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

SECCIÓN TERCERA
La Intervención de Cuentas

Artículo 58.- *La Intervención. Naturaleza, nombramiento, duración, cese y vacantes*

1. La Asamblea General, por el mismo procedimiento electoral previsto para el Consejo Rector en el artículo 54 de estos Estatutos, elegirá de entre las personas socias, en votación secreta, y por el mayor número de votos a DOS Interventores, los cuales ejercerán el cargo durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

2.- Las personas designadas para ejercer la función interventora constituyen el órgano de fiscalización de la sociedad cooperativa y ejercen dicha función de conformidad con la ley y con los estatutos sociales.

En el ejercicio de las funciones de intervención tiene derecho a consultar y a comprobar toda la documentación de la cooperativa y a hacer las verificaciones que estime necesarias.

3.- Continuarán en el ejercicio del cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación del correspondiente nombramiento por quien la sustituya, aunque haya concluido el período para el que fue elegida y sin perjuicio de su posterior inscripción.

4. Su renuncia deberá ser aceptada por la asamblea general y podrá formularse ante ella incluso en el supuesto de que no figure el asunto en el orden del día.

Asimismo, podrán ser cesadas en cualquier momento por la asamblea general, mediante acuerdo adoptado por la mayoría del total de los votos de la cooperativa, aunque no conste como punto del orden del día.

Cuando se produzca vacante definitiva por cualquier causa, se cubrirá necesariamente en la primera asamblea general que se celebre.

5. Nadie puede ser elegido o designado, ni actuar, como Interventor si hubiese sido miembro del Consejo Rector durante todo o parte del período sometido a la fiscalización interventora.

6. El ejercicio del cargo de Interventor no da derecho a retribución alguna, pero, en todo caso, dará lugar a la compensación económica por los gastos que su desempeño le origine.
7. El proceso o procedimiento electoral empleado para la elección del Interventor será el mismo que se sigue para el Consejo Rector en el citado artículo 47 de estos Estatutos, si bien en la mesa electoral formará parte también el Interventor, salvo que figure como candidato a la reelección, en cuyo caso ocupará el puesto otra persona socia elegida por sorteo que no figure como tal.

8. Los/as Interventores/as electos aceptarán expresamente su designación ante la propia Asamblea, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando, asimismo, no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo contenidas en el artículo 60 de los presentes Estatutos; debido al número 2 del mismo, el cargo de Interventor es incompatible con el de miembro del órgano de administración, y, en su caso, miembro del Comité de Recursos y del Director, y con el parentesco respecto a los titulares de dichos cargos, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.
9. El nombramiento de las personas Interventoras surtirá efecto desde el momento de su aceptación por escrito y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas en los términos y plazos reglamentarios previstos. El nombramiento de las personas que ejerzan la función interventora exigirá la expresa aceptación por escrito, y a efectos de publicidad deberá ser inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.
10. El/la Interventor/a que hubiera agotado el plazo para el que fue elegido, continuará ostentado su cargo hasta el momento en que se produzca la aceptación del que le sustituya.
11. No se admitirán representaciones para el acuerdo de cese o destitución del Interventor, a excepción de la representación dada por la persona socia a su cónyuge o persona con quien conviva de manera habitual, ascendiente o descendiente, que tenga plena capacidad de obrar, pudiendo solo votar las personas socias y representantes que asistan personalmente a la Asamblea General
12. En cuanto a la responsabilidad de los/las Interventores/as se aplicará lo establecido en el artículo 61 de estos Estatutos.

Artículo 59.- Funciones de los Interventores e Informe de las cuentas anuales

1.- Corresponderán al órgano de intervención las funciones siguientes:

a)Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, en el plazo de un mes desde la fecha en que el órgano de administración les entregó la correspondiente documentación, antes de ser sometidas a la asamblea general, salvo que se auditen por persona auditora externa. Si hay disconformidad entre las personas interventoras, estas deberán emitir el informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la asamblea general para la aprobación de las cuentas anuales.

b) Revisar los libros de la cooperativa.

c) Informar a la asamblea general sobre los asuntos o cuestiones que esta les haya sometido.

d) Aquellas otras que le asigne los estatutos, de acuerdo con su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales.

2.- La Intervención tiene derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa, y proceder a las verificaciones que estime necesarias, no pudiendo revelar particularmente a las demás personas socias o a terceros el resultado de sus investigaciones.

3.- Las cuentas anuales, el informe de gestión, y la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deben ser censurados por la persona Interventora.

4.- El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del órgano de administración en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En tanto no se haya emitido el informe o

transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones Comunes al Consejo Rector y a la Intervención

Artículo 60.- Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser miembros del órgano de administración, de la intervención o de la dirección:

a) Los altos cargos y personal al servicio de las administraciones públicas que ejerzan funciones relacionadas con las actividades de las sociedades cooperativas en general, o con las de la sociedad cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación del ente público donde prestan sus servicios, sin perjuicio del régimen general de incompatibilidades que les afecte por razón del puesto o condición de alto cargo o empleado público.

b) Quien ejerza por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo autorización expresa de la asamblea general adoptado con la mayoría de votos prevista para la modificación de los estatutos.

c) Los menores de edad no emancipados y los incapacitados según los términos establecidos en la sentencia de incapacitación. En el caso de que se trate de cooperativas integradas, mayoritaria o exclusivamente, por personas con discapacidad psíquica, su falta de capacidad será suplida por sus tutores, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con la aplicación del régimen de incompatibilidades, incapacidades, prohibiciones y responsabilidad prevista en esta ley.

d) Las personas que sean inhabilitadas conforme a la ley concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargos públicos y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

e) Quienes en el ejercicio de estos cargos hayan sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de infracciones graves o muy graves por conculcar la legislación sobre sociedades cooperativas. Esta prohibición se extenderá a un período de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del órgano de administración, de la intervención, y de la dirección. Esta incompatibilidad llega también al cónyuge, a la persona con quien convive habitualmente y a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de integrantes de la cooperativa, en el momento de la elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan personas socias en las que no concurran dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ser ejercido simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado de la misma clase.

4. Las personas consejeras, administradoras e interventoras que incurran en alguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones previstas en este artículo serán inmediatamente destituidas por acuerdo del órgano de administración de la cooperativa, a petición de cualquier persona socia, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido. En el supuesto de incompatibilidad entre cargos, deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hace, será nula esta segunda designación.

Artículo 61.- Responsabilidad.

1. Los miembros del órgano de administración y de la intervención deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a un gestor ordenado de sociedades cooperativas y a un representante leal, y

deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial aún después de haber cesado en sus funciones.

2. Todos ellos responderán frente a la sociedad cooperativa, las personas socias y los acreedores sociales del perjuicio que causen por los actos o por las omisiones contrarios a la ley, a los estatutos, o por los realizados sin la diligencia debida con que tienen que ejercer el cargo.

3. La responsabilidad de los miembros del órgano de administración y de la intervención por los daños causados se regirá por lo dispuesto para las personas administradoras de las sociedades de capital, si bien las personas interventoras no tendrán responsabilidad solidaria.

4. Los miembros de los órganos colegiados en el ejercicio de sus funciones quedarán exentos de responsabilidad en los supuestos siguientes:

a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en que se adoptó el acuerdo, acrediten que han votado en contra del mismo mediante constatación expresa de esta circunstancia en el acta, que no han participado en la ejecución del acuerdo y que han hecho todo lo conveniente para evitar el daño.

b) Quienes prueben que no han asistido a la reunión en que se ha adoptado el acuerdo y que no han tenido ninguna posibilidad de conocerlo o, habiéndolo conocido, han hecho todo lo conveniente para evitar el daño y no han participado en la ejecución del acuerdo.

c) Quienes acrediten haber propuesto al presidente del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar el daño o el perjuicio irrogado a la cooperativa como consecuencia de la inactividad del órgano.

El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello las personas socias que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

Artículo 62.- Conflicto de intereses con la Cooperativa.

1.-_Cuando la sociedad cooperativa tenga que obligarse con cualquier miembro del órgano de administración, de la intervención, los cónyuges, la persona con quien convivan habitualmente o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será necesaria la autorización expresa de la asamblea general. No será preceptiva esta autorización cuando se trate de relaciones propias de la condición de persona socia.

2.- En ningún caso, las personas socias que se vean afectadas por el conflicto de intereses podrán tomar parte en la votación correspondiente de la asamblea.

3.- El contrato o el acuerdo suscrito sin la autorización preceptiva es anulable, salvo que sea ratificado expresamente por la asamblea general. En todo caso, quedan protegidos los derechos adquiridos por terceras personas de buena fe.

Artículo 63.- Retribución del Consejo Rector.

1. El ejercicio de los cargos de los miembros del órgano de administración son retribuidos si así lo acuerda la Asamblea General.

2. El importe de dichas retribuciones, se fijará por la Asamblea General atendiendo al siguiente sistema y criterios:

a) Anualmente, la asamblea general fijará el importe mensual de dichas remuneraciones que serán propuestas por el órgano de administración. El acuerdo se adoptará por mayoría de votos.

b) Los criterios que se deberán seguir para fijar el importe mensual de la remuneración de dichos cargos serán: 1.- La remuneración deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la cooperativa, con la situación económica que tuviera en cada momento y, sobre todo, con las prestaciones efectivas realizadas por las personas miembros del órgano de administración o de la Intervención, en el desempeño de sus cargos. 2.- El grado de compromiso y de dedicación al cargo. 3.- Proporcionadas al volumen económico de la cooperativa. 4.- Horas de dedicación efectiva a la gestión y al desarrollo de la cooperativa.

3. En cualquier caso, tanto los Intervetores de Cuentas como los cargos del órgano de Administración, serán compensados por los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

CAPITULO VI
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA
SECCIÓN PRIMERA
Disolución

Artículo 64.- Causas de disolución.

1.- Son causas de disolución de la Cooperativa:

a.- La imposibilidad sobrevenida de realizar la actividad cooperativizada.
b.- El acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
c.- La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la Cooperativa por un periodo superior a doce meses.
d.- La reducción del capital social hasta quedar por debajo del capital social mínimo establecido en estos estatutos si no se restituye en el plazo de un año o no se procede de conformidad con el apartado 4 del artículo 63 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Canarias.
e.- La fusión, y la escisión, en su caso.
f.- La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal vigente en cada momento.
g.- Cualquier otra causa establecida en la Ley.

2. Transcurrido el plazo de duración de la sociedad fijado en los estatutos, esta se disolverá de pleno derecho si anteriormente no ha sido prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias. La persona socia disconforme con la prórroga podrá causar baja en la forma y en los plazos previstos para la baja voluntaria, que tendrá, en todo caso, la consideración de baja justificada.

Cuando concurra una causa de disolución, salvo las previstas en los apartados c) y f) del artículo 93 de la ley, el órgano de administración deberá convocar a la asamblea general en el plazo de treinta días para que adopte el acuerdo de disolución.
Con este fin, cualquier persona socia podrá requerir al órgano de administración para que convoque la asamblea general, si a su juicio existe alguna de las mencionadas causas de disolución. La asamblea general adoptará el acuerdo por la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.
El órgano de administración deberá solicitar, y cualquier persona interesada podrá hacerlo, la disolución judicial de la sociedad cooperativa en los casos siguientes:
a.- Si no se convoca la asamblea general.
b.- Si no se reúne en el plazo establecido en los estatutos.
c.- Si no puede adoptar un acuerdo de disolución.
d.- Si adopta un acuerdo contrario a declarar la disolución.

La disolución deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en que tenga el domicilio social la sociedad cooperativa en el plazo de treinta días contados desde el día en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución. El acuerdo de disolución ha de incluir el nombramiento de la persona o personas liquidadoras de la sociedad. La publicación no es necesaria cuando el acuerdo de disolución se notifique individualmente por escrito a todas las personas socias y personas acreedoras, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquel en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad cooperativa y en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad, respectivamente.
El acuerdo de la disolución que será elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa que la declare, se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias en el plazo de un mes.

Artículo 65.- Reactivación de la Cooperativa.

1. Salvo en los casos de disolución judicial o administrativa, la asamblea general podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa, con la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución, que el capital social de la cooperativa no sea inferior al capital social mínimo y no haya comenzado el reembolso de aportaciones.
2. El acuerdo de reactivación se formalizará en escritura pública en el plazo de un mes desde su adopción. La escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias en el plazo de un mes, momento a partir del cual surtirá efecto la reactivación.

SECCIÓN SEGUNDA

Liquidación y Extinción

Artículo 66.- Liquidación, nombramiento y atribuciones de liquidadores.

1. Cumplidas las formalidades legales sobre la disolución, se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. La sociedad cooperativa conservará su personalidad jurídica, debiendo añadir a su denominación, durante este periodo, la expresión «en liquidación»

2. La asamblea general que acuerde la disolución de la cooperativa nombrará entre las personas socias a las personas encargadas de la liquidación, en votación secreta y por mayoría de votos, en número impar. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias. Si ninguna de estas quisiera aceptar el cargo, se podrá nombrar entre personas que no sean socias.
En el caso de que la asamblea general no nombre personas liquidadoras de acuerdo con lo que establece el apartado anterior, los miembros del órgano de administración adquieren automáticamente dicha condición, sin que sea preciso en dicho caso su formalización en escritura pública, debiendo inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias.

Cuando las personas que actúen como liquidadoras sean tres o más, actuarán de forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría. Corresponde a los Liquidadores de la Cooperativa:

a) Velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la Cooperativa, así como custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad.

b) Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Cooperativa.

c) Percibir los créditos y pagar las deudas sociales.

d) Enajenar los bienes sociales. La venta de bienes inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la Asamblea General apruebe expresamente otro sistema.

e) Ostentar la representación de la Cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas y concertar transacciones cuando convenga al interés social.

f) Adjudicar el haber social a quien corresponda.

g) En caso de insolvencia de la Cooperativa, deberán solicitar en el término de diez días, a partir de aquél en que se haga patente esta situación, la declaración del concurso conforme a lo dispuesto en

la legislación concursal.

El órgano de administración de la cooperativa cesará en sus funciones desde que acepten su nombramiento las personas liquidadoras.
Las personas liquidadoras tendrán que efectuar todas las operaciones necesarias para liquidar la sociedad. Durante el período de la liquidación deberán observarse las disposiciones legales y estatutarias aplicables sobre el régimen de la asamblea general, a la cual rendirán cuenta las personas liquidadoras de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para aprobarlos.
Será aplicable a las personas liquidadoras el régimen de responsabilidades previsto en esta ley para los miembros del órgano de administración de la sociedad cooperativa, y sus funciones serán las previstas en el artículo 97 de la Ley.

Artículo 67.- Balance final.

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, las personas liquidadoras someterán a la aprobación de la asamblea general un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente las que actúen como interventoras de la liquidación, en el caso de haber sido nombradas.
2. El balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa. No será necesaria su publicación cuando se notifique individualmente por escrito a todas las personas socias y personas acreedoras, mediante un procedimiento que asegure la recepción en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad cooperativa y en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad, respectivamente.
3. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de cuarenta días hábiles a contarse desde su publicación y por las causas que vengan establecidos en la legislación estatal de cooperativas, conforme al procedimiento establecido para la impugnación de acuerdos sociales de la asamblea general, por cualquier persona socia que se sienta agraviada y por las personas acreedoras cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.
4. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o se hayan resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los que actúen como liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que, por su cuantía, no haya de verse afectado por el resultado de aquellas reclamaciones.
5. Cuando la cooperativa no tenga personas acreedoras distintas de las propias personas socias, en una misma asamblea general se podrá acordar la disolución y liquidación de la sociedad, y, en consecuencia, el proyecto de distribución del activo y balance final, pudiendo inscribirse mediante una única escritura pública que contenga los aspectos que resulten aplicables del artículo 101 de la ley, debiendo publicarse o notificarse individualmente en la forma establecida en el anterior apartado 2 de este artículo.

Artículo 68.- Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del fondo de educación y promoción se pondrá a disposición de la entidad prevista estatutariamente o por acuerdo de la asamblea general. Si no se designase ninguna entidad asociativa en particular, se ingresará a la unión o federación o asociación de economía social a la que esté asociada, y en su defecto, a la Tesorería de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias para destinarlo a la promoción del cooperativismo.

b) Mientras no se reembolsen las aportaciones, los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del fondo de educación y promoción y antes del reintegro de las restante aportaciones a las personas socias.

c) Se reintegrará a las personas socias el importe de las aportaciones que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados, en su caso, comenzando por las aportaciones de las personas socias colaboradoras,

las aportaciones voluntarias de las demás personas socias y a continuación las aportaciones obligatorias.

d) Se reintegrará a las personas socias su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley. Si se opta por el carácter parcialmente repartible del fondo de reserva obligatorio, el porcentaje disponible del fondo se distribuirá entre las personas socias en función del tiempo de permanencia en la cooperativa, que debe ser de cinco años como mínimo, y también según la actividad desarrollada en la cooperativa.

e) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la entidad que proceda conforme a lo previsto en el apartado a) de este número, para el fondo de educación y promoción.

3.Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, esta deberá incorporarlo al fondo de reserva obligatorio, comprometiéndose a su indisponibilidad durante un período de cinco años, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa. Si fuera una entidad asociativa, deberá destinarlo a las actividades previstas en el artículo 78 de la ley.

4.Cualquier persona socia de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra sociedad cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de personas socias, se ingrese en el fondo de reserva obligatorio de la sociedad cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la celebración de la asamblea general que deba aprobar el balance final de liquidación.

Artículo 69.- Extinción.

1. Finalizada la liquidación, las personas liquidadoras otorgarán escritura pública de extinción o, en su caso, la escritura de disolución y liquidación de la sociedad, según proceda, en la que deberán manifestar:

a) Que el balance final y el acuerdo de distribución del activo han sido aprobados por la asamblea general y que se han cumplido los requisitos legales sobre su publicación o notificación.

b) Que ha transcurrido el plazo de cuarenta días hábiles para la impugnación previsto en el artículo 63.3 de estos estatutos, sin que se hayan formulado impugnaciones o que han alcanzado firmeza las sentencias que las hubiere resuelto.

c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 64 de estos estatutos y consignadas las cantidades que correspondan a las personas acreedoras, las personas socias y entidades que hayan de recibir el remanente del fondo de educación y promoción y del haber líquido sobrante.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el acuerdo de distribución del activo y el certificado del acuerdo de la asamblea general.

2. Las personas que actúen como liquidadoras deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la sociedad y manifestar el deber que tienen de conservar los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa durante el plazo de seis años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la cooperativa. La escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades de Cooperativas de Canarias.

Artículo 70.- De la situación concursal de la cooperativa.

A la cooperativa le será de aplicación la normativa vigente en cada momento en materia concursal, debiendo inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Canarias las resoluciones judiciales que constituyan, modifiquen o extingan las situaciones concursales que afecten a la sociedad.

CAPÍTULO VII
MODIFICACIONES SOCIALES

Artículo 71.- Modificación de los Estatutos.

1.- La modificación de los Estatutos será acordada por la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y deberá elevarse a escritura pública, que se inscribirá en el

Registro de Sociedades Cooperativas. En la escritura se hará constar la certificación del acta del acuerdo de modificación y el texto íntegro de la modificación aprobada.
2.- Serán competentes para proponer modificaciones estatutarias:
a.- El Consejo Rector o cualquiera de sus miembros.
b.- Al menos el diez por ciento del total de las personas socias.
3.- En toda modificación estatutaria se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:
a.- Que los autores de la propuesta formulen un informe escrito, justificando la misma.
b.-Que en la convocatoria se expresen claramente los extremos que hayan de modificarse.
c.- Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar expresamente el derecho de todos las personas socias de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo de la misma.
3.- Cuando la modificación consista en la prórroga de la actividad, en el cambio de clase de la Cooperativa, en la modificación sustancial del objeto social, en la imposición de nuevas aportaciones obligatorias o en la agravación del régimen de responsabilidad de las personas socias, de su participación en la actividad cooperativizada o del tiempo mínimo de permanencia, las personas socias que hubiesen votado en contra en la Asamblea General tendrán derecho a causar baja justificada, ejercitándose este derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 19. A) 3. .3 de estos Estatutos.

Artículo 72. Fusión, escisión y transformación.

1.- La Cooperativa podrá transformarse en sociedad civil, colectiva, comanditaria, mercantil o agrupación de interés económico con arreglo a lo previsto en los artículo 84 de la ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias.

2.- Igualmente la cooperativa podrá fusionarse o escindirse, en la forma prevista en los artículos 86 a 92 de la ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias.